

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-04/2020

DENUNCIANTE: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE,
SENADORA INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA EN LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN

DENUNCIADOS: ROMÁN CIFUENTES NEGRETE,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JUAN JOSÉ SANCHEZ
SANTIAGO, ENCARGADO DE
DESPACHO DEL ÁREA DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA,
ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Román Cifuentes Negrete**, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; de dicho instituto político por culpa *in vigilando* y de **Juan José Sánchez Santiago**, encargado de despacho del área de comunicación social del citado ente político, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Senadora integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, derivada de diversas manifestaciones difundidas a través del Periódico Correo y de la red social *Twitter*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
COVID-19:	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio ¹
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte que ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia.³ El nueve de junio de dos mil veinte, **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Senadora integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, presentó denuncia en contra de **Román Cifuentes Negrete**, presidente del *Comité Directivo Estatal* y del *PAN* por *culpa in vigilando*, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en diversas declaraciones públicas que fueron difundidas a través del Periódico Correo y de la red social *Twitter*.

1.2. Radicación, reserva de admisión, investigación preliminar y

¹ Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

³ Consultable a fojas 03 a 10 del expediente en que se actúa.

suspensión de plazos. El diez de junio siguiente, la *Unidad Técnica* radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número **13/2020-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y solicitó apoyo a la Oficialía Electoral, a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de siete ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su queja, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

De igual forma, en el mismo auto la *Unidad Técnica* con motivo de las diversas medidas de acción para prevenir la propagación de la *COVID-19*, ordenó la suspensión de los plazos y términos hasta en tanto el Consejo General del *Instituto* determinara lo conducente, salvaguardando el derecho de acceso a la justicia de las partes dentro del procedimiento.

1.3. Reanudación del procedimiento y diligencias de investigación preliminar. Mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador y ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de septiembre del año en curso, la *Unidad Técnica* al considerar satisfechos diversos requerimientos formulados, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados **Román Cifuentes Negrete**, en calidad de presidente del *Comité Directivo Estatal*, así como del *PAN*, por las conductas atribuidas en el escrito de queja.

Asimismo, ordenó emplazar al ciudadano **Juan José Sánchez Santiago**, encargado de despacho del área de comunicación social del *PAN* en Guanajuato, al considerar su probable responsabilidad en la publicación en redes sociales de las declaraciones objeto de la denuncia y se fijaron las diez horas del once de septiembre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual se ordenó citar a las partes involucradas en el procedimiento.

1.5. Audiencia de ley. En fecha once de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374, de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁴

⁴ Consultable a fojas 213 a 220 del expediente.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo once de septiembre del año en curso, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **13/2020-PES-CG** y el informe circunstanciado.⁵

1.7. Turno. El diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, la presidencia emitió acuerdo de turno y ordenó requerir a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones.

1.8. Radicación. El cinco de octubre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-04/2020** que es el que le correspondió.

Asimismo, en el proveído antes indicado se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.9. Debida integración del expediente. El catorce de diciembre del año dos mil veinte a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Dado que la conducta denunciada relativa a ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulada tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cual es la instancia competente para conocer, investigar y sancionar de estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** ha establecido que se debe analizar la irregularidad denunciada bajo los siguientes elementos:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

⁵ Visible a foja 1 del sumario.

- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad denunciada se encuentra tipificada como infracción, tanto en la *Ley electoral local* como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ambos ordenamientos se encuentran como personas sujetas activas de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género dirigentes del ámbito estatal.⁶

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados no se encuentran relacionados ni con el presente proceso electoral local ni con el federal, por lo que no es posible definir la competencia con base en la vinculación de la irregularidad denunciada a un proceso electoral en particular.

Respecto al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que las conductas denunciadas se advirtieron en una nota periodística de circulación local y a través de mensajes difundidos a través de red social *Twitter*, en la cuenta del denunciado Román Cifuentes Negrete, lo que sumado a su calidad de dirigente local, lleva a la conclusión de que la conducta se circunscribe de manera exclusiva al ámbito territorial del estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte denunciante señale que, con la violencia política ejercida en su contra, se le obstaculiza el ejercicio pleno de su cargo como Senadora, pues ello no es suficiente para considerar que la conducta encuentra vinculación con el proceso electoral federal en que resultó electa, por la presunta conculcación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón a que los hechos denunciados

⁶ Véanse los artículos los artículos 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso k) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 345, fracción VII y 349, fracción III, de la Ley electoral local.

ocurrieron de manera muy posterior a la fecha en que asumió el referido encargo.

Por ello, no resultan aplicables al caso las jurisprudencias siguientes:

12/2009 de rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**

19/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**

Aunado a que tales criterios son relativos a medios de impugnación y no a los procedimientos especiales sancionadores.

Además, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a los comicios locales o sus efectos se acotan a una entidad y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.⁷

⁷ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SUP-REP-68/2015; SUP REP-145/2016; SUP-REP-71/2017; SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-9/2019; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.

El último elemento relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que el medio de difusión consiste en un periódico de circulación local y la red social *Twitter*, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al haber sido substanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de las declaraciones presuntamente realizadas por un dirigente político estatal que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales fueron difundidas en un periódico local y a través de la red social *Twitter*, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de asuntos; por tanto compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención de Belém do Pará; II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 7 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Causales de improcedencia. Procede ahora su estudio, conforme a lo señalado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos de la que se desprende que quienes representaron a los denunciados plantearon las siguientes:

a) La denuncia no se admitió en el tiempo previsto en la Ley.

Señalan que la *Unidad Técnica*, no debió admitir la denuncia en virtud de que ésta fue recibida el nueve de junio de dos mil veinte, radicada al día siguiente y admitida hasta el día siete de septiembre del mismo año, con lo que se pone en evidencia que no se dio cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 373 de la *Ley electoral local*, que señala a dicha autoridad un plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar una denuncia, posteriores a su recepción.

Precisan que no es obstáculo a lo anterior que en el auto de fecha diez de junio del año en curso, se reservara la admisión o desechamiento, pues consideran que dicho auto no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que, no les puede causar perjuicio alguno y por ello reiteran que la denuncia no debió ser admitida.

La causal es **infundada** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, en atención a que el motivo planteado por los denunciados - *que la denuncia no se haya admitido en el tiempo previsto en la Ley*- no se encuentra contemplada como una causal de improcedencia que motive el desechamiento de la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 371 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II de la *Ley electoral local*, de ahí que no sea factible su solicitud, dado que la presunta tardanza de la autoridad substanciadora en pronunciarse sobre la admisión, no puede redundar en la negación absoluta del derecho de la parte denunciante a que se admita su denuncia.

Al respecto, cabe hacer la precisión de que, en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las causales de improcedencia que se pueden actualizar son las que prevé el artículo 371 Bis, párrafo sexto y no las genéricas que contempla el diverso ordinal 373 de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento, cabe referir que si bien, transcurrieron varios meses entre el acuerdo de radicación de la denuncia y el de su admisión, lo cierto es que ello obedeció a diversas causas debidamente justificadas por la autoridad substanciadora, como la suspensión de plazos en los procedimientos sancionadores por los estragos de la pandemia generada por la *COVID-19*, del veintitrés de marzo al seis de agosto de dos mil veinte y por la necesidad

de realizar una investigación preliminar, lo que se encuentra fundado y motivado en el expediente.

En efecto, mediante auto de fecha diez de junio de dos mil veinte, se radicó la denuncia y en dicho acuerdo se consideró que de su análisis se desprendía la necesidad de reservar el acuerdo relativo a su admisión o desechamiento, para estar en posibilidad de realizar la investigación preliminar **a efecto de que se valoren de manera adecuada los hechos planteados** y los elementos probatorios que al efecto se recaben, lo que se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 372, Bis de la *Ley electoral local* y 57, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que otorgan a la *Unidad Técnica* tal facultad.

Con lo anterior, se cumple con la garantía de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, al expresarse los razonamientos por los que la responsable consideró necesario realizar una investigación preliminar -poder valorar adecuadamente los hechos planteados- y la cita de los fundamentos legales aplicables, motivos que encuadran lógicamente y naturalmente en las normas citadas como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, en dicho auto se solicitó el apoyo a la Oficialía Electoral para efecto de dar fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas señaladas como prueba por la parte denunciante en su escrito inicial y se ordenó suspender los plazos de los procedimientos sancionadores en atención a la determinación de la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto* en el acuerdo JEEIEEG/01/2020, a fin de contribuir a los esfuerzos de contención que llevan a cabo las autoridades sanitarias del país y del mundo, con el objeto de mitigar la propagación de la *COVID-19*, dada la velocidad y escala de su transmisión, por lo que se señaló que las diligencias de investigación preliminar que resultaran necesarias, se llevarían a cabo, hasta en tanto fuera posible según lo determinara el Consejo General del *Instituto*.

Acuerdo, que obra visible en copias certificadas a fojas 55 a 60 del expediente en que se actúa, mismo que merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En igual sentido, obran en autos copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo General del *Instituto*, números CGIEEG/009/2020 y CGIEEG/010/2020, de fechas primero y veintiocho de abril de dos mil veinte, en los que se amplió el plazo de implementación de las medidas adoptadas por la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto*, hasta el treinta de abril de dos mil veinte en el primero de los acuerdos y de manera indeterminada en el segundo, hasta en tanto el referido *Consejo General* lo decidiera, con base en las determinaciones que difundieran las autoridades sanitarias en relación con la pandemia.

De igual forma, obra en autos la copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 en el que se emitió la estrategia para la reincorporación laboral del *Instituto*, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el que se ordenó el levantamiento de plazos en los procedimientos especiales sancionadores a partir de la declaratoria de semáforo naranja en el Estado.

Documentales públicas visibles a fojas 61 a 73 y 128 a 144 de autos, que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En cumplimiento a los acuerdos referidos, mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* ordenó la reanudación de las actuaciones de este procedimiento especial sancionador y a partir del mismo, procedió a ordenar diversas diligencias de investigación preliminar, las cuales culminaron con el dictado del auto de admisión de fecha siete de septiembre del año en curso en el que se declaró que no existían más diligencias pendientes por realizar.

En las relatadas circunstancias, si bien la autoridad substanciadora, desde un aspecto meramente temporal, no emitió el acuerdo de admisión de la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, como lo ordena el artículo 371 Bis, párrafo quinto de la *Ley electoral local*,⁸ ello obedeció a que primero se requería realizar diligencias de investigación preliminar, lo que está dentro del ámbito de facultades de dicha autoridad, además de que obra constancia que no fue posible dar continuidad de manera inmediata a la substanciación del expediente por la suspensión de plazos y términos

⁸ Que señala: “La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.”

decretados, como parte de las medidas adoptadas para mitigar los efectos ocasionados por la pandemia de la *COVID-19*, lo que se encuentra debidamente justificado en autos; de ahí lo infundado del planteamiento que se analiza.

Máxime, si se considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, el plazo para la admisión de la denuncia se debe computar a partir de que la *Unidad Técnica* determine el cierre de la investigación, lo cual ocurrió precisamente en el propio acuerdo de admisión dictado el siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se detallaron cuales fueron las diligencias de investigación preliminar recabadas y se declaró que no existían diligencias pendientes por realizar.

b) La denuncia se debió desechar porque no se aportaron pruebas y la autoridad substanciadora sustituyó a la parte quejosa en esta obligación.

Refieren que el artículo 372, de la *Ley electoral local*, establece que la denuncia debe reunir entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, con lo cual no cumple la denunciante, ya que no exhibió las pruebas, pues solo se limita a hacer un ofrecimiento, así como tampoco expresa alguna razón por la que haya estado imposibilitada para recabarlas, lo que es suficiente para que la *Unidad Técnica* hubiera desechado la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Precisan que si bien la *Unidad Técnica* tiene la facultad para realizar una investigación preliminar, ello no implica que deba sustituirse a la parte quejosa, pues de las constancias con las que se les corrió traslado no se advierte que se hubiese realizado una investigación preliminar, sino únicamente obra el desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, lo que no constituye una investigación sobre los hechos denunciados, sino la sustitución de parte en su perjuicio, pues la autoridad de oficio desahogó las pruebas ofrecidas sin haber sido admitidas; por lo que, al no existir la investigación preliminar debió desechar la denuncia.

La causal es **infundada**, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe destacar la *Sala Superior*⁹ ha establecido que los procedimientos sancionadores, se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, en ellas recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 de la *Constitución Federal* exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Este principio ha sido asimilado al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; ya que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, respecto del cual, el juzgador está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.¹⁰

En contraste, si bien el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, se debe tener en cuenta que se encuentra también la facultad de la autoridad substanciadora de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este *Tribunal*, para que resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Al respecto, el artículo 372 Bis, de la *Ley electoral local* establece que la *Unidad Técnica* podrá realizar una investigación preliminar previa a la

⁹ En la resolución dictada en el expediente SUP-REP-03/2020.

¹⁰ Véase resolución de la *Sala Superior* identificada con la clave SUP-REP-149/2017.

admisión o desechamiento de la denuncia, lo que se reitera en el artículo 57, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, en el que se precisa que si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la averiguación, la referida unidad dictará las medidas para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Dicha disposición permite advertir que sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación.

En ese sentido, cabe destacar que la doctrina ha definido a los indicios como “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por la vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.¹¹

Así, una vez precisado que el procedimiento especial sancionatorio se rige preponderantemente por el principio dispositivo, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, a la denuncia presentada deben aportarse elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Es decir, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

En este sentido, el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, establece como regla para las pruebas, que deben:

1. Ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.
2. Expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se pretenden acreditar y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

¹¹ Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed; Ed. Ediar; Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 683 y 684, citado en la resolución de la *Sala Superior* SUP-REP-03/2020.

Como se aprecia, en principio, la parte denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse que corresponde a la parte denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos controvertidos.

Ello, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, tal como lo ha precisado la *Sala Superior* en la jurisprudencia **16/2011** de título: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis **XVII/2015**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con dicho principio mismo que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral.

De lo expuesto, es posible concluir que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la *Ley electoral local*, de manera que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En esa medida, las pruebas exigidas a la parte denunciante deben proporcionar elementos sobre los hechos aducidos en el escrito respectivo, a

efecto de sostener su admisión, lo que en el caso acontece, pues en el propio texto de la denuncia, se señaló cual era el contenido íntegro, fechas y lugares en que aparecen las publicaciones materia de la denuncia y se aportaron las ligas electrónicas de las que se podía verificar su existencia, lo que constituyó un elemento mínimo, pero suficiente para que la autoridad substanciadora iniciara sus facultades de investigación, ya que es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.

Lo anterior, con apoyo además en el artículo 410 de la *Ley electoral local*, que reconoce como medio de prueba la inspección en los procedimientos sancionadores y el diverso ordinal 371 Bis, párrafo cuarto, fracción IV, que permite a la parte denunciante de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mencionar las pruebas que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, para que sea la autoridad substanciadora quien las obtenga, lo que se considera cumplido por la parte denunciante ya que en su escrito inicial solicitó se inspeccionaran las ligas de internet aportadas.

Adicionalmente, si se atribuyera a la parte denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la facultad de la autoridad substanciadora de realizar diligencias de investigación preliminar, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia en análisis, pues la parte denunciante no incumplió con la obligación de aportar elementos mínimos para que la autoridad substanciadora pudiera iniciar una investigación preliminar, ni ésta se extralimitó en sus facultades al ordenar que se realizara la inspección de las ligas electrónicas aportadas.

c) La denuncia se debió desechar porque la quejosa no acreditó su personería.

Indican que la denunciante incumple con lo establecido en la fracción III, del artículo 372, de la *Ley electoral local*, pues en el proemio de su escrito inicial, la quejosa no refiere el carácter bajo el cual promueve, sin embargo en el segundo párrafo del hecho primero, se hace alusión al ejercicio de su calidad

de Senadora de la República, reiterando esa situación en el tercer párrafo del hecho quinto, en el que textualmente refiere: “*además, hace nugatoria mi capacidad para ejercer las facultades legales que como senadora de la República detento*”, facultades de senadora que reitera en los párrafos quinto y séptimo del hecho sexto y segundo párrafo del hecho séptimo.

Por tanto, a su juicio era necesario que la denunciante hubiere acreditado su personería, siendo que de las constancias con las que se corrió traslado no se aporta la prueba respectiva, y ante ello, debió desecharse la denuncia.

La causal de improcedencia es **infundada** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, en atención a que el motivo planteado por los denunciados - *que la quejosa no acreditó su personería*- no se encuentra contemplada como una causal de improcedencia que motive el desechamiento de la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 371 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II de la *Ley electoral local*, de ahí que no sea factible su solicitud, ya que no se contempla como un requisito de las denuncias de esta naturaleza, aportar los documentos necesarios para acreditar la personería, como se puede advertir del mencionado artículo en su párrafo cuarto.

Aunado a lo anterior, la queja que dio inicio a este procedimiento fue promovida por la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, **por su propio derecho**, por lo que no estaba obligada a aportar ningún documento para acreditar su personería, pues no acudió al procedimiento a nombre y/o representación de alguna otra persona.

Asimismo, en cuanto a la calidad de Senadora de la República que detenta, su comprobación no es un requisito esencial que deba cumplir para poder presentar una queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues para ello no se requiere acreditar un carácter específico o particular, ya que incluso puede ser presentada por cualquier persona o iniciarse de oficio, en atención a lo señalado por el artículo 370, último párrafo de la *Ley electoral local*.

d) Los hechos denunciados son de índole diversa a propaganda política electoral.

Refieren que los hechos denunciados actualizan la fracción II, del artículo 373, de la *Ley electoral local*, pues es evidente que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que son de naturaleza diversa. En tal sentido, la causal deviene **infundada**, pues como ya se señaló, en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las causales de improcedencia que se pueden actualizar son las que prevé el artículo 371 Bis, párrafo sexto y no las genéricas que contempla el diverso ordinal 373 de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, se debe atender a lo señalado en el último párrafo del artículo 370 de la ley en cita que dispone que el procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.3. Violaciones procesales. Procede su estudio de manera previa, ya que su actualización podría impedir el dictado de una resolución de fondo, por lo que se atenderá a lo señalado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos de la que se desprende que los denunciados a través de sus representantes plantearon las siguientes:

a) El acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, no identifica las conductas presuntamente infringidas, por lo que se vulneran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Señalan que el auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el punto 2.3 únicamente se hace referencia a los hechos imputados y la cita de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, la simple cita de preceptos legales y la reproducción de hechos imputados no constituye la identificación de las conductas presuntamente infringidas, lo que le imposibilita identificar con claridad la falta reprochada y sus consecuencias; ante ello, debe anularse todo el proceso.

El argumento es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicho ordenamiento.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar una adecuada defensa frente al acto privativo.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de internet, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Así las cosas, lo **infundado** de la causal en estudio, deriva de que, del análisis integral del acuerdo de admisión de la denuncia, se desprende que la *Unidad*

Técnica además de citar los preceptos legales aplicables y reproducir los hechos imputados, identificó la conducta presuntamente infringida, -de lo cual se duelen los denunciados- con independencia de que esta última no se desprenda de lo expresamente referido en el punto 2.3 del aludido acuerdo, sino que se advierte del punto 2.2 en el que literalmente se señaló:

“Se admite el procedimiento especial sancionador 13/2020-PES-CG iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre... **por la presunta violencia política de género cometida en su agravio...**”.

Por tanto, se cumplió con la exigencia constitucional y legal de debida fundamentación y motivación, pues para ello bastaba que a lo largo de la determinación se expresaran las razones y motivos que, en este caso, condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión, -emplazar a los denunciados al procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de hechos que pueden constituir la infracción referida- y, adicionalmente, se señalaron los preceptos normativos que sustentan la misma, sin que se requiera como una formula sacramental, realizarlo en cada apartado o aspecto del mencionado acuerdo, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado, como en el caso acontece.

De ahí que no se considere que los denunciados se encontraron imposibilitados para identificar con claridad la falta reprochada o sus posibles consecuencias, por lo que no se advierte vulneración a su derecho a una adecuada defensa.

b) La autoridad de oficio amplió los hechos denunciados, sobre cuestiones que se mencionaron como meros antecedentes.

Aducen que en el punto 2.3 del auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se precisó como imputación al presidente del *Comité Directivo Estatal* una declaración que presuntamente efectuó el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, señalan que ello no fue materia de reproche por parte de la quejosa, quien únicamente lo expresó a manera de antecedente, como se lee textualmente en el cuarto párrafo del hecho quinto; por tanto, la *Unidad Técnica* estaba imposibilitada para imputar más faltas electorales de manera oficiosa.

Lo anterior es **fundado**, pero insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento y la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de emplazamiento, con base en los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 371 Bis, párrafo cuarto, fracción III de la *Ley electoral local*, para el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es requisito indispensable la narración expresa de hechos en que se basa la denuncia.

Asimismo, la oportunidad de defensa de la parte denunciada, se configura con el deber de la autoridad administrativa electoral para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, así como otorgar la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo en relación con tales hechos.

Es así que la precisión de los hechos constituye una parte fundamental del procedimiento especial sancionador, al cumplir una doble función integradora; a saber:

- a) El circunscribir la materia de la denuncia, de manera que las partes involucradas tengan pleno conocimiento, previo, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que formaran parte de la investigación correspondiente; y
- b) Otorgar a la parte denunciada los elementos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo anterior, es acorde con el criterio recogido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **16/2011**, con el rubro y contenido siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de

otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. **Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, ante la cualidad de *litis* cerrada que compone al procedimiento especial sancionador, se fija a partir de los hechos aducidos por la parte denunciante, respecto de los cuales, las autoridades electorales están impedidas para modificarlos o ampliarlos.

En este sentido, lo **fundado** del planteamiento deriva de que efectivamente en el escrito inicial de denuncia, la quejosa señaló expresamente en el hecho identificado con el número 5, que “la denuncia se acota a las declaraciones públicas que hizo el denunciado el pasado 5 de junio de 2020, por ser posteriores a la publicación de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género”, por lo que ante tal declaración, la autoridad substanciadora no debió considerar como un hecho materia de una probable responsabilidad en el procedimiento, lo relativo a la presunta declaración efectuada por el denunciado Román Cifuentes Negrete el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo sí lo hizo, como se advierte en el punto 2.3, inciso a), párrafo tercero e inciso b), párrafo cuarto del acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, en el que se le imputó como conducta reprochada por la quejosa las presuntas declaraciones efectuadas el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante ello, el error no es de la suficiente entidad para ordenar la reposición del procedimiento y la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de emplazamiento, pues es subsanable en la medida en que en la presente resolución no se considere como materia de reproche por la parte quejosa a los denunciados, lo relativo a la declaración aludida efectuada el año próximo pasado, sino únicamente como un mero antecedente que rodea el contexto de las conductas que serán materia de análisis en el fondo del asunto.

Declaración que se corrobora con la **documental pública** relativa a la inspección realizada por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto*, en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020, respecto de la liga electrónica aportada por la denunciante en su escrito de queja, que contiene lo siguiente:

**ACTA –OE-IEEG-UTJCE-02/2020 (liga electrónica:
<https://twitter.com.alexramblas/status/1176921310234120192?s=20>)**

“...delante dice: “Alex Ramblas @alexramblas” y un recuadro color blanco con letras azules dice: “seguir” y debajo la siguiente leyenda: “22 años Me gusta el fotoperiodismo y producir documentales. Aprendiz. Sigo la Política y el turismo. Creativo en” le sigue letras en color azul, “@FunicularMx y @KioscoHistoria”. El segundo debajo consiste en un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino de la cual no se aprecia la media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, pelo café quien viste de camisa azul claro; delante dice “Román Cifuentes @RomanCifuentes” y un recuadro color blanco con letras azules dice: “seguir” y debajo la siguiente leyenda: “Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato. Queremos lo mejor para Guanajuato y México”. El tercer círculo consiste en un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez morena clara, cabello negro, que iste saco color rojo, seguida del texto “Antares Vazquez Al”. En la parte central de la pantalla aparece un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca; delante se lee: “Alex Ramblas @alexramblasr 25 sep 2019.”, debajo continua el comentario **“Que mal papel hace como patíño de una mala broma política ; la mandan a defender esto hasta contra su voluntad” @RomanCifuentes refiriéndose a @AntaresVaAla, sobre la desaparición de poderes en Guanajuato**”. Debajo del texto se observa un recuadro que contiene un video cuya duración es de dos minutos con veinte segundos, y se observa en la parte inferior un pequeño recuadro que en letras blancas dice “317 visualizaciones”. Enseguida doy clic y comienza la reproducción del video. Se aprecian cinco personas del sexo masculino, quienes sostienen celulares, cámaras de videos y micrófonos y realizan preguntas a otra persona del sexo masculino de perfil, tez morena, oreja grande y ovalada, el tamaño y color de ojos no se distingue al encontrarse de perfil, nariz grande y boca mediana, cabello corto, color oscuro, peinado hacia atrás, viste saco color oscuro y camisa blanca y quien expresa: “(inaudible) **intento de respuesta, en el cual este, ponen a la senadora Antares, que con toda la pena del mundo le digo: que mal papel hace como patíño de una mala broma política ¿no? Yo creo que la mandan a defender esto sin argumentos, yo creo que la mandan a defender esto hasta en contra de su voluntad y no nos extraña porque en MORENA todas las militantes padecen de violencia política, por lo visto...**”

El citado medio de prueba tiene valor pleno, al haber sido constatado por una funcionaria dotada de fe pública, lo que se corrobora además, con las respuestas emitidas por el propio denunciado a los requerimientos que le fueron practicados por la *Unidad Técnica* en vía de diligencias de investigación preliminar, en los escritos presentados en fechas diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil veinte, así como del escrito de contestación visible a fojas

234 a 239 del expediente; ello con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 379, fracción II, de la *Ley electoral local*, al advertirse la actualización de la violación alegada por los denunciados, lo procedente para mejor proveer es únicamente privar de efectos jurídicos la imputación realizada a Román Cifuentes Negrete y al *PAN* por *culpa in vigilando*, en el punto 2.3, inciso a), párrafo tercero e inciso b), párrafo cuarto del acuerdo de admisión de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, en lo que se refiere a la imputación de la conducta reprochada por las presuntas declaraciones efectuadas el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

c) La autoridad de oficio amplió los hechos denunciados y no se debió emplazar a Juan José Sánchez Santiago.

La representante del denunciado Juan José Sánchez Santiago, señaló en su escrito de contestación que se ampliaron los hechos denunciados o imputados a su representado, ya que en ninguna parte de la denuncia se le atribuyeron hechos o actos, aunado a que no existía motivo ni razón para llamarlo al procedimiento, pues considera que de una simple lectura de los *twitts* que se le imputan, se advierte que no existe ninguna referencia a la violencia política en razón de género, lo que era suficiente para no ampliar la queja o denuncia en su contra.

En relación al primero de los puntos, deviene **infundado** pues el hecho de que la quejosa no lo haya señalado expresamente como denunciado, no es impedimento para que, la *Unidad Técnica*, derivado de las diligencias de investigación que practique, pueda emplazarlo si se advierte su probable participación en los hechos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 58 bis del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* y la Jurisprudencia 17/2011 de la *Sala Superior* de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, **advierde la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.**

Por otra parte, en lo que respecta a que no existía motivo ni razón para llamarlo al procedimiento, por no existir en los *twitts* que se le imputan ninguna referencia a violencia política en razón de género, tales argumentos no son susceptibles de ser analizados en este apartado, pues la determinación en relación a si se actualizan las infracciones atribuidas por la quejosa, implicaría emitir pronunciamientos de fondo los cuales serán atendidos en el considerando correspondiente.

2.4. Estudio de fondo.

2.4.1. Planteamiento del caso.

La ciudadana **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, en su calidad de Senadora integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, denunció ante la *Unidad Técnica* que se ejerció en su contra violencia política en razón de género, como a continuación se expone:

Señala que el tres de junio de dos mil veinte, como Senadora de la República, presentó al Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un punto de acuerdo para exhortar al Gobernador del Estado de Guanajuato, para que actúe con austeridad y rinda cuentas sobre el empréstito de \$5,350,000,000.00, solicitado en enero del año en curso, así como para que se abstenga solicitar más préstamos; con motivo de lo anterior, el día cinco de junio siguiente, tuvo conocimiento que Román Cifuentes Negrete, Presidente del *Comité Directivo Estatal*, realizó una declaración pública en la cual la llamó “**patiño de mala comedia**”.

Precisa que dicha declaración fue difundida en el Periódico Correo, en el que se puede leer textualmente: “**Entiendo a la señora Antares que la mandan como patiño de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda**”.

Asimismo, indica que Román Cifuentes Negrete, publicó en la red social *Twitter* dos mensajes con el contenido siguiente:

1. “Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo”.
2. “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: la mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador_”.

Aduce que no es la primera ocasión en que se refiere de una forma violenta hacia su persona, ya que con anterioridad hizo declaraciones públicas en su contra refiriéndose a ella como “**patiño**” de una mala broma política, sugiriendo que es enviada a declarar en contra de su voluntad compadeciéndose de ella, demostrando con esa conducta que a las mujeres solo se les asigna para fungir como voceras y patiños, ya que no pueden ser autónomas ni pensar por cuenta propia, declaraciones que hacen nugatoria su capacidad para ejercer las facultades legales que como Senadora de la República detenta.

Precisa que, como antecedente a esta violencia el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el denunciado expresó: “... **respuesta en la cual ponen a la senadora Antares, que con toda la pena del mundo le digo qué mal papel hace como patiño de una mala broma política, ¿no? yo creo que la mandan hasta a defender esto hasta contra su voluntad...**”.

Manifiesta además, que el *PAN* es responsable por las declaraciones que realizó a través de su dirigente estatal, al igual que Román Cifuentes Negrete porque como dirigente de una organización política debe abstenerse de realizar por acción u omisión cualquier acto que violente políticamente a las mujeres en razón de su género.

Sigue manifestando que, la conducta de Román Cifuentes Negrete tuvo como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo o función del poder público y que se manifestó en vejación y discriminación en razón de género, lo cual trajo como consecuencia una descalificación hacia su persona, pues recibió agresiones en sus redes sociales por parte de usuarios que no discuten ni argumentan

ninguna posición política o crítica constructiva, sino que se dedican a denostarla en razón de su físico y principalmente en su condición de mujer.

Por su parte, el denunciado **Román Cifuentes Negrete** presidente del *Comité Directivo Estatal*, a través de su autorizado **Raúl Luna Gallegos**, señaló como cierto el hecho de que el tres de junio de dos mil veinte, llamó a la quejosa “**patiño de mala comedia**” derivado de una cuestión del acuerdo que ésta presentó, así como que el día cinco de junio siguiente, publicó en la red social *Twitter* el contenido de los mensajes que se le imputan y acepta lo declarado el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, niega que haya realizado varias declaraciones en perjuicio de la quejosa y que haya tenido la intención de identificar a las mujeres como voceras y patiños, además de que no ha expresado que las mujeres no pueden ser autónomas ni pensar por cuenta propia.

Asimismo, niega que con la expresión realizada haya hecho nugatoria la capacidad intelectual y profesional de la denunciante para ejercer las facultades legales como Senadora de la República y de violentar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Niega que la expresión citada encuadre en la fracción X, del artículo 5 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, ya que nunca tuvo el propósito de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales inherentes al cargo o función, pues en la expresión no hay una manifestación de vejación y discriminación al género.

Precisa que, la falta imputada se realizó en el contexto político y no se trata de frases estereotipadas, es decir, que sean frases diferenciadas que por sus efectos puedan generar violencia hacia las mujeres, ni que se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, pues como se ilustra en el acta de oficialía **ACTA-OE-IEEG-JERGU-006-2020** la expresión “**Patiño**” también se ha utilizado en el contexto del debate público por una diputada hacia un diputado, evidenciando que no se trata de una expresión que denigre a las mujeres, así como tampoco que esté dirigida a inhibir, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante, y en todo caso sus expresiones se encuentran protegidas por el artículo 6 de la *Constitución Federal* y por los numerales 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Reitera que, su opinión no fue dirigida a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre como mujer y persona, sino a la función pública que representa y ejerce tanto en el estado de Guanajuato como en la federación como Senadora de la República.

Así, una circunstancia que demuestra que no se menoscabaron los derechos político-electorales de la quejosa y tampoco sus facultades como Senadora de la República, son las expresiones que ha referido la Senadora a su persona tales como “La torpeza discursiva de @RomanCifuentes lo exhibe a él y al @PANGuanajuato por su machismo y misoginia. Sin argumentos para debatir, recurre a la #ViolenciaPolíticaDeGénero que ya está tipificada como delito. Yo NO soy patifño de nadie, pero él SI es un macho violento.”, publicada en su red social de *Twitter* <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1268957890158739465?s=19>, la cual fue referenciada en el Periódico Correo el seis de junio de dos mil veinte consultable en la liga electrónica <https://www2.periodicocorreo.com.mx/denunciara-antares-a-roman-cifuentes-por-violencia-de-genero-lo-llamo-macho-violento/>.

Por otra parte, solicita que no sean admitidas las pruebas ofertadas por la quejosa, en virtud de que incumplen con la fracción V, del artículo 372 y con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 358 de la *Ley electoral local*, además de que no se debió admitir el acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020**, en virtud de que fue recabada en contravención al artículo 374 de la citada ley; aunado a que no deben tomarse en consideración los requerimientos que le fueron formulados, porque se realizaron en franca violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de no autoincriminación.

El **PAN**, a través de su autorizado **Raúl Luna Gallegos**, compareció en defensa de sus intereses y expuso que la opinión del militante imputado, bajo ninguna perspectiva limita u obstaculiza los derechos político–electorales de la Senadora de la República, ni le genera condiciones de desigualdad, puesto que como ciudadano carece de facultades para limitar el ejercicio de sus funciones, por lo que la opinión del militante constituye el pleno ejercicio de su libertad para expresarse en temas políticos conforme al marco constitucional y convencional e igualmente, solicita que no sean admitidas las pruebas ofertadas por la quejosa.

El denunciado **Juan José Sánchez Santiago**, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social del *Comité Directivo Estatal*, a través de su autorizada **Cesia Jael Vargas Rodríguez**, compareció en defensa de sus intereses, admitiendo que fue cierta la publicación del *twitt* que se señala en la denuncia, derivado de que la Senadora de la República Antares Guadalupe Vázquez Alatorre hizo uso de la red social para insultar al licenciado Román Cifuentes Negrete, doliéndose de violencia política contra las mujeres en razón de género; por esa razón publicó con el ánimo de aclarar que en ningún momento se tuvo la intención con la opinión vertida en rueda de prensa de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, el hacer nugatoria la capacidad para ejercer las facultades legales que como Senadora de la República detenta; sin embargo, niega que dicho *twitt* constituya una infracción de esa naturaleza.

Señala que las expresiones materia de la denuncia, se encuentran protegidas por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, así como en los numerales 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que fueron emanadas dentro del marco de protección a la libertad de expresión dirigidas a una servidora pública de primer nivel que detenta el cargo de Senadora de la República, mismas que no pueden tener el efecto de coartar o limitar sus derechos político-electorales ni restringir sus facultades legales relativas al ejercicio de la función pública, pues reitera que de los *twitts* no se advierte ninguna expresión que pueda constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Señala que no existe prueba que demuestre que las expresiones fueron dirigidas a una mujer por ser mujer, así como tampoco puede aducirse que tuvo un trato diferenciado en las mujeres ni mucho menos puede afirmarse que con las declaraciones se afectó desproporcionadamente a las mujeres, por lo que no puede argumentarse que estamos en presencia de violencia de género.

Por otra parte, solicita que no sean admitidas las pruebas ofertadas por la quejosa, en virtud de que incumplen con la fracción V, del artículo 372 y con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 358 de la *Ley electoral local*, además de que no se debió admitir el acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020**, en virtud de que fue recabada en contravención al artículo 374 de la citada ley; aunado a que no deben tomarse en consideración los requerimientos que le fueron formulados al *PAN* y al presidente del *Comité*

Directivo Estatal, porque se realizaron en franca violación al principio de presunción de inocencia y del derecho a la no autoincriminación.

2.4.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia y de las constancias que integran el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las declaraciones vertidas por el ciudadano **Román Cifuentes Negrete**, presidente del *Comité Directivo Estatal*, que se difundieron en un periódico y en la red social *Twitter* constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; o si por el contrario, como lo afirman los denunciados, tales expresiones se encuentran protegidas por la libertad de expresión e información en términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la *Constitución Federal*, así como los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.4.3. Marco normativo.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Es criterio de la *Sala Superior*¹² y la *Suprema Corte*¹³, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁴.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos.

¹² Véanse las resoluciones dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la *Constitución Federal*; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;¹⁵ 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en el Protocolo modelo para partidos políticos, se señalan como objetivos, entre otros los de velar para que quienes integran los partidos políticos se comporten de conformidad con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional y nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y establecer un procedimiento, organización específica y las medidas necesarias para tal efecto, comprometiendo a los órganos de dirección partidaria y a sus instancias disciplinarias; así como concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.¹⁶

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender a los citados deberes, a efecto de contribuir a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

¹⁵ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

¹⁶ Consultable en la liga: <http://www.oas.org/es/CIM/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>.; cuyo contenido fue inspeccionado por la *Unidad Técnica* mediante ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020.

En el mismo sentido, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”);¹⁷ II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer,¹⁸ así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.¹⁹

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal* que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

¹⁷ Consultables en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

¹⁸ https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf.

¹⁹ http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf.

Sobre este último, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada recientemente el pasado trece de abril del año en curso, en su artículo 20 bis señala que se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, establece que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 bis, de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece un catálogo de conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentra el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los

procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública, y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.²⁰

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.²¹

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad

²⁰ Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

²¹ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²²

Por tal motivo, al momento de resolver un asunto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,²³ lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:²⁴

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

²² Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número **1a. LXXIX/2015 (10a.)** de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

²⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- **Libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁵

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.²⁶

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número **P./J. 25/2007** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

²⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.²⁷

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de

²⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

- **La libertad de expresión en redes sociales.**

La interpretación de los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadana o ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.²⁸

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la *Sala Superior* definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe "*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*", seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En ese contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han

²⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS

definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el cual, quien lo use puede tener su propio perfil y generar relaciones.²⁹

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del recurso SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por ende, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de diversos actores y actrices políticos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser aquellas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”,

²⁹ Consultable en la liga de internet: http://unesdoc.unesco.org/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_6c80d7ac-cf9f-4246-8969-9eefe860ad27?_=370634spa.pdf&to=27&from=1

señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales,³⁰ pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad substanciadora durante la fase de investigación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001** señaló que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente

³⁰ Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

³² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, por tanto, se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³³

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. Documental privada, consistente en copia simple del punto de acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinte, presentado por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre al Pleno de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el que externó diversos posicionamientos políticos.

2. Documental pública, consistente en el acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020**, en la que consta la inspección realizada sobre la existencia y contenido de siete ligas electrónicas referidas por la quejosa en su escrito inicial:

- <http://www.oas.org/es/CIM/docs/ViolenciaPolítica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>

³³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

- https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_06_03/2639
- <https://periodicocorreo.com.mx/llama-cifuentes-patino-de-mala-comedia-a-antarez-vazquez/>
- <https://twitter.com/RomanCifuentes/status/1269075050537287686?s=20>
- <https://twitter.com/RomanCifuentes/status/1269075051669794817?s=20>
- <https://twitter.com/alexramblasr/status/1176921310234120192?s=20>
- <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1270002451555516417?s=20>

2.5.2. Pruebas recabadas a instancia de la autoridad substanciadora:

1. **Documental privada**, consistente en el original del escrito signado por Román Cifuentes Negrete, presidente del *Comité Directivo Estatal*, presentado en la *Unidad Técnica* el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por medio del cual proporciona diversa información en respuesta a requerimiento.

2. **Documental privada**, consistente en el original del oficio signado por Román Cifuentes Negrete, presidente del *Comité Directivo Estatal*, presentado en la *Unidad Técnica* el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por medio del cual proporciona diversa información en respuesta a requerimiento.

3. **Documental privada**, consistente en el original del oficio signado por Román Cifuentes Negrete, presidente del *Comité Directivo Estatal*, presentado en la *Unidad Técnica* el veintiséis de agosto de dos mil veinte, por medio del cual proporciona diversa información en respuesta a requerimiento.

2.5.3. Pruebas de los denunciados:

1. **La documental pública**, consistente en el acta identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERGU-006/2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

2. **La técnica**, relativa a la inspección sobre la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1268957890158739465?s=19>
- <https://www2.periodicocorreo.com.mx/denunciara-antares-a-roman.cifuentes-por-violencia-de-genero-lo-llamo-macho-violento/>

3. **La documental privada**, consistente en copias simples del contenido de los enlaces electrónicos precisados en el punto anterior.

2.6. Reglas para la valoración probatoria.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con la salvedad de la prueba de inspección, que se encuentra regulada en el artículo 410, fracción III del ordenamiento legal en cita.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes.

Es un hecho público y notorio³⁴ que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, es Senadora integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo que se demuestra con la información recabada de la página oficial del Senado de la República.³⁵

Adicionalmente, la referida calidad se constató mediante la inspección³⁶ practicada por Lourdes Melisa Gaytán Valdivia, asesora jurídica de la *Unidad Técnica*, en fecha doce de junio de dos mil veinte, consignada mediante ACTA-

³⁴ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358, de la Ley electoral local y en la Jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

³⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1273>.

³⁶ De la liga electrónica https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_06_03/2639.

OE-IEEG-UTJCE-002/2020, la cual se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia de conformidad a lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, Román Cifuentes Negrete, al momento de dar contestación a la queja, de manera expresa le reconoce dicho carácter a la denunciante, tal y como se advierte en el escrito de contestación, en el punto relativo a la contestación al ofrecimiento de pruebas, en cuyo párrafo décimo segundo asume que ésta “detenta un alto cargo de elección popular y que la opinión no fue dirigida a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre como mujer y persona, sino a la función pública que representa y ejerce tanto en el estado de Guanajuato como en la federación como Senadora de la República.”

En cuanto a la calidad de los involucrados, es un hecho público y notorio, no controvertido, que el denunciado Román Cifuentes Negrete es presidente del *Comité Directivo Estatal*.³⁷ Asimismo, respecto de la calidad de funcionario partidista de Juan José Sánchez Santiago como encargado de despacho del área de comunicación social del *PAN*, obra constancia de ello en el escrito de respuesta a requerimiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte³⁸ lo que fue reconocido por el propio denunciado en su escrito de autorización presentado el once de septiembre de dos mil veinte,³⁹ documental privada que merece valor probatorio pleno al no estar en contradicción con ningún otro elemento que obre en el expediente.

2.7.2. Contexto de las declaraciones o mensajes objeto de la denuncia.

Las conductas que denunció la ciudadana **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, se deben analizar desde el contexto del ejercicio del cargo público que detenta, para determinar si constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género o en su defecto, si se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

En esa tesitura, de los elementos de prueba que fueron desahogados en el sumario, se obtiene que previo a las expresiones que son objeto de reproche en la denuncia, la Senadora **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, presentó un punto de acuerdo al Pleno de la Comisión Permanente de la LXIV

³⁷ Como se puede advertir de la página web oficial de dicho partido político, consultable en: <http://panguanajuatomx.org/presidencia-cde/>.

³⁸ Visible a fojas 177 a 181 de autos.

³⁹ Evidente a foja 232 del expediente.

Legislatura del Congreso de la Unión, en el que externó diversos posicionamientos políticos, cuya existencia quedó demostrada con los siguientes elementos de prueba:

La documental privada, consistente en copia simple del punto de acuerdo aludido⁴⁰ que versó, sobre lo siguiente:

- Solicitar respetuosamente al gobernador del estado de Guanajuato Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, reconsiderar la decisión de no implementar medidas de austeridad republicana que ayuden al mejor manejo de los recursos públicos y a la atención adecuada de programas prioritarios para la población, a fin de que su mejor administración en tiempos de crisis sanitaria evite generar agravios adicionales a la población, como el aumento de impuestos para las pequeñas empresas y medianas empresas o la contratación de deuda pública adicional.
- Exhortar al gobernador del estado de Guanajuato, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a que, en un plazo no mayor a diez días naturales, remita a dicha Soberanía un Informe detallado en el que se de cuenta del destino de los recursos solicitados el veinticuatro de enero pasado por cinco mil trescientos cincuenta millones de pesos, incluyendo los proyectos realizados y aquellos faltantes, a cuánta población se benefició o beneficiará con cada uno de ellos, así como los recursos que aún quedan por ejercer.
- Remita a esa Soberanía el padrón de personas beneficiarias que en su caso, se hicieron acreedoras de algún apoyo económico a raíz del desarrollo de la pandemia de *COVID-19* en la entidad con la justificación de cada caso y atendiendo todas las disposiciones locales y federales de protección de datos personales.

El citado medio de prueba, se corrobora con la **documental pública** en la que consta la inspección realizada por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto de una de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, misma que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020,⁴¹ de la cual se advierte el siguiente contenido:

**ACTA –OE-IEEG-UTJCE-002/2020 (liga electrónica:
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_06_03/2639)**

⁴⁰ Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 75 a 126 del sumario.

“... Acto continuo, oprimo la tecla intro y al instante se abre una pantalla, señalando que la búsqueda arrojó un resultado identificado como “Gaceta del Senado – Senado de la República”... con fecha miércoles tres de junio de dos mil veinte, Gaceta: LXIV/2SPR-13”... Enseguida procedo a buscar el punto de acuerdo solicitado, el cual se encuentra enlistado con el número 70 setenta... enseguida en letras color negras y subrayadas se lee: “70. De las senadoras Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Martha Lucia Micher Camarena y Freyda Marybel Villegas Caché y el Sen. Rubén Rocha Moya del Grupo Parlamentario de Morena y la Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, de la Diputada María de los Ángeles Huerta del Río, María de los Dolores Padierna Luna, Simey Olvera Bautista y Moroslava Sánchez Galván del Grupo Parlamentario Morena, con **punto de acuerdo por el que se solicita al gobernador del estado de Guanajuato, reconsiderar la decisión de no implementar medidas de austeridad republicana y se le exhorta a que, en un plazo no mayor a diez días naturales, remita a esta Soberanía un informe en el que se dé cuenta del destino de los recursos solicitados el 24 de enero pasado por 5 mil 350 millones de pesos. SE TURNO A LA TERCERA COMISIÓN.**”...y debajo se observa un recuadro en letras color negras y mayúsculas se lee: “ARCHIVO PARA DESCARGAR” debajo en letras color rojas continúa: Descargar Documento (PA_Morena_Sen_Antares_Vázquez_Impuestos_” enseguida sitúo el cursor encima del recuadro en la opción de descargar el documento y al dar clic izquierdo se abre un documento en formato pdf, consistente en cuatro fojas útiles, todas ellas en la parte superior izquierda albergan el logotipo del Senado de la República LXIV Legislatura, consistente en el escudo nacional y alrededor los colores verde y rojo, en la parte superior central de cada hoja, se lee: “Antares G. Vázquez Alatorre Senadora de la República”... De dicha liga electrónica procedo a tomar ocho capturas de pantalla, mismas que adjunto a la presente acta como **ANEXO TRES...**”

Asimismo, se advierte que las últimas cuatro impresiones del anexo tres referido en el acta,⁴² coinciden plenamente con el contenido del punto de acuerdo presentado en copia simple por la denunciante con su escrito inicial, por lo que una vez administrados los elementos probatorios descritos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Probanzas idóneas para demostrar la existencia del punto de acuerdo aludido, como una actividad inherente a la función pública del cargo que desempeña la denunciante en términos de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 276 del Reglamento del Senado de la República.

No es obstáculo a lo anterior, la objeción que de manera genérica hacen valer los denunciados dentro de audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que se sustenta únicamente en la negación del valor y alcance probatorio del acta, sin que se expongan razones suficientes por las cuales se tenga que demeritar su valor, ni existe medio de prueba desahogado en autos que la contradiga.

⁴² Evidentes a fojas 95 y 96 del expediente.

Antes bien, de constancias se advierte que el citado punto de acuerdo es un hecho reconocido por los denunciados, ya que así se puede desprender de la respuesta vertida por Román Cifuentes Negrete, presidente del *Comité Directivo Estatal*, ante la autoridad electoral el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, donde refiere que la agenda pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, se ocupó de un crédito ante la coyuntura económica derivada de la pandemia por *COVID-19* y falta de apoyo del gobierno federal, originando que la dirigente estatal de MORENA y la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, cuestionaran y criticaran que el Gobierno del Estado considerara solicitar un crédito cuando se realiza bajo un proceso transparente y que garantiza las mejores condiciones, lo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

2.7.3. Existencia y contenido de las declaraciones que son objeto de imputación a los denunciados, difundidas en el Periódico Correo y en la red social *Twitter*.

Con motivo de la emisión del punto de acuerdo previamente señalado, el denunciado Román Cifuentes Negrete presidente del *Comité Directivo Estatal*, emitió las declaraciones objeto de la denuncia, tal y como se logra constatar con la **documental pública** en la que consta la inspección realizada por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020, de la cual, medularmente se advierte el siguiente contenido:

<p style="text-align: center;">ACTA –OE-IEEG-UTJCE-002/2020 (liga electrónica: https://periodicocorreo.com.mx/llama-cifuentes-patino-de-mala-comedia-a-antarez-vazquez/) Inspección de la declaración pública difundida por el Periódico Correo el 5 de junio de 2020.</p>
<p>“...Acto seguido, oprimo la tecla intro y se despliega una página web del periódico Correo, en la sección Vida Pública, la cual en la parte superior alberga un Banner con diversa publicidad. ...De bajo en color negro y letras gruesas una nota titulada: “Llama Cifuentes ‘Patiño de mala comedia’ a Antares Vázquez”, debajo en letra de línea delgada y color negro se lee: “El líder del blanquiazul aseguro que es incongruente que Morena critique la solicitud de un nuevo empréstito cuando una de las razones para tomar esta medida, son los recortes presupuestales de la Federación”, debajo de la nota se observa un círculo de color rosa, en el cual se observa en color blanco la letra “C”, delante en letras gris claro se lee: “Publicado hace 1 semana En 5 de junio, 2020, por Edición”, enseguida inserto en el cuerpo de la nota se encuentra la imagen de una persona sexo masculino, de perfil, cuya media filiación es tez moreno claro, ojos medianos, nariz grande, labios delgados y cabello color negro, peinado hacia atrás, a sus espaldas tanto del lado superior derecho y del lado superior izquierdo se puede observar los carácter gráficos del PAN en color blanco rodeados por un dos círculos azules, ambos logotipos se</p>

encuentran incrustados en un fondo en color blanco; del lado derecho de la fotografía se encuentra un Banner con publicidad. **Debajo una nota periodística que señala:** “Fernando Velázquez. León.- **El dirigente del PAN en el estado, Román Cifuentes Negrete, llamó “Patiño de mala comedia” a la senadora morenista, Antares Vázquez Alatorre, luego de que esta criticara en el Senado la intención del gobernador, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, de solicitar más deuda pública. En rueda de prensa, el líder blanquiazul aseguró que es incongruente Morena, a través de Antarez [sic] Vázquez y su dirigente en el estado Alma Alcaraz, critique la solicitud de un nuevo empréstito cuando una de las razones para tomar esta medida, son los recortes presupuestales de la Federación a Guanajuato**”. Enseguida en la parte inferior se encuentra un Banner de la publicidad, y debajo continúa la redacción de la nota: **“Entiendo a la señora Antares que la mandan como patiño de una mala comedia hacer este tipo de señalamientos con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda”, dijo. En otro tema...**”

**ACTA –OE-IEEG-UTJCE-02/2020 (liga electrónica:
<https://twitter.com/RomanCifuentes/status/1269075050537287686?s=20>)**

“...Acto seguido, oprimo la tecla intro y se una página de la red social Twitter. Se observa al lado derecho de la pantalla el despliegue de una columna en la cual se observa un recuadro color blanco con letras azules dice: “iniciar sesión”...se aprecia una persona del sexo masculino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, pelo café, quien viste camisa color azul claro; delante dice: **“Roman Cifuentes @RomanCifuentes”** y un recuadro color blanco con letras azules dice: “seguir” y debajo de la siguiente leyenda: **“Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato. Queremos lo mejor para Guanajuato y México”**. El segundo debajo consiste en un círculo rojo y le sigue el texto: “Gobierno de México” y el tercer círculo consistente en un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino el cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, que viste traje color negro, seguida del texto “Andrés Manuel”. En la parte central de la pantalla aparece un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, pelo café, quien viste de camisa color azul claro; delante se lee: **“Román Cifuentes @RomanCifuentes 5 jun.”** Debajo continúa el texto: **“Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo. Hilo ½...”**”

**ACTA –OE-IEEG-UTJCE-02/2020 (liga electrónica:
<https://twitter.com/RomanCifuentes/status/1269075051669794817?s=20>)**

“...Acto seguido, oprimo la tecla intro y se una página de la red social Twitter. Se observa al lado derecho de la pantalla el despliegue de una columna en la cual se observa un recuadro color blanco con letras azules: dice: “Iniciar sesión”... y se observan 3 círculos...el tercer círculo consiste en un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, que viste traje color negro, seguida del texto “Andrés Manuel”. En la parte central de la pantalla aparece un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez blanca, sonriente, pelo café, quien viste camisa color azul claro; delante se lee: **“Román Cifuentes @RomanCifuentes 5 jun.”** Debajo continúa el texto: **“Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo. Hilo ½... delante se lee: “Román Cifuentes @RomanCifuentes 5 jun.” Debajo continúa el texto: “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador_”....”**”

El citado medio de prueba tiene valor pleno, al haber sido constatado por una funcionaria dotada de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se puede apreciar la difusión que se dio en el Periódico Correo y en la red social de *Twitter* a las declaraciones que se atribuyen a Román Cifuentes Negrete, presidente del *Comité Directivo Estatal*.

Lo anterior, con motivo de lo que el denunciado en cita calificó como una crítica de parte de la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, a la solicitud de un nuevo empréstito por parte del gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, ya que considera una incongruencia que el partido político MORENA critique tal solicitud, cuando una de las razones para tomar esta medida, son los recortes presupuestales de la federación, originando en reacción las siguientes declaraciones:

- ***En el Periódico Correo:*** “Entiendo a la señora Antares que **la mandan como patíño de una mala comedia** hacer este tipo de señalamientos con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda”, publicada el día cinco de junio de dos mil veinte.
- ***En la red social Twitter:*** “Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo...”, publicada el día cinco de junio de dos mil veinte.
- “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador_”, publicada el día cinco de junio de dos mil veinte.

El anterior medio de prueba se robustece con las respuestas vertidas por el propio denunciado **Román Cifuentes Negrete**, presidente del *Comité Directivo Estatal*, con motivo de los diversos requerimientos que realizó la *Unidad Técnica* en vía de diligencias de investigación preliminar, mediante escritos presentados en fechas diecisiete, veintiuno y veintiséis de agosto de dos mil veinte, de los que se obtiene la siguiente información:

Que en rueda de prensa de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, sí realizó la declaración: ***“Entiendo a la señora Antares que la mandaron(sic) como patíño de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con la total imprecisión y una falta de argumentación, y es lo único que les queda”***.

Que la rueda de prensa fue realizada en fecha cuatro de junio de dos mil veinte y en cuanto a su finalidad, señaló que en junio de dos mil veinte la agenda pública se ocupó en la necesidad de que el Gobierno del Estado solicitara un crédito, ante la coyuntura económica derivada de la pandemia por COVID-19 y la falta de apoyo del gobierno federal, que ha derivado en que la entidad no reciba aproximadamente veinte mil millones de pesos de la federación.

Que Guanajuato se encuentra en la posibilidad de solicitar dicho crédito debido a sus finanzas sanas y calificaciones crediticias favorables.

Que dentro de la discusión pública Alma Eduwiges Alcaráz Muñoz(sic) otrora dirigente estatal de MORENA y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre Senadora de representación proporcional del mismo partido, cuestionaron y criticaron que el Gobierno del Estado de Guanajuato considerara realizar dicho crédito, lo que a su decir resulta incongruente porque el gobierno federal ha endeudado al país pese a su compromiso de no hacerlo.

Que en la rueda de prensa que ofreció, se cuestionó porqué las y los legisladores federales de MORENA no defendían a Guanajuato para que se le otorgaran los recursos que le corresponden y porqué critican la posibilidad de que el gobierno estatal solicite un crédito, cuando se realiza en un proceso transparente y que garantiza las mejores condiciones, y que no tienen el mismo criterio para criticar el crédito solicitado por el gobierno federal, que no fue transparente ni claro.

Que en ese contexto y en uso de su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6º de la *Constitución Federal*, apuntó la carencia de argumentos de la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su inconformidad con la posibilidad de que Guanajuato solicitase un préstamo.

Que por ello consideró que la discusión del empréstito no se circunscribía a aspectos técnicos del mismo, sino a un golpeteo político desde el ámbito central del partido MORENA, cuya estrategia es sólo de ataque, que dista del debate y de las propuestas.

Que su declaración fue en sentido amplio una forma de opinión política, pues a través de ella se manifestaron diversas consideraciones en torno a la transparencia, rendición de cuentas y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la atención de la pandemia que nos aqueja.

Que la emisión de tales declaraciones se realizaron en el seno de una discusión pública, sobre un tema de interés y deliberación en una sociedad democrática, que tuvo como objetivo la apertura de información, perspectivas y opiniones que permitieran a la opinión pública conocer y juzgar las acciones y omisiones de servidores públicos.

Que sí cuenta con la red social *Twitter*, cuyo nombre de usuario es @RomanCifuentes y que quien la administra es Juan José Sánchez Santiago, encargado de despacho del área de comunicación social del *Comité Directivo Estatal*.

Que el cinco de junio del año en curso, se publicó en la red social *Twitter* con el usuario @RomanCifuentes, los siguientes mensajes:

1.- “Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos derecho a expresarlo”;

2.- “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente@lopezobrador_”.

Que no dio instrucciones a Juan José Sánchez Santiago para realizar tales publicaciones.

A pregunta expresa de la *Unidad Técnica* sobre la finalidad con que hizo las declaraciones antes mencionadas, el denunciado refirió lo siguiente:

Que la emisión de dichas manifestaciones en el seno de una discusión pública, versó sobre un tema de interés público susceptible de deliberación en una sociedad democrática y tuvo como objetivo la apertura de información, perspectivas y opiniones que permitieran a la opinión pública conocer y juzgar las acciones y omisiones de los dirigentes políticos.

Que las publicaciones de *Twitter* se realizaron, debido a que en redes sociales, la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre señaló maliciosamente que estaba incurriendo en un acto de violencia de género por la crítica ante su postura del crédito estatal, por lo que en un ejercicio de discusión democrática y pública, se acotó a través de las mismas redes sociales, que las declaraciones fueron dadas bajo el marco de libertad de expresión en el marco político y que en ningún momento refirió a su condición de mujer, o se hizo en menoscabo de ello.

Que en ningún momento se incurrió en alguna discriminación o estereotipos de género, misóginos o machistas, sino la utilización de una hipérbole para denotar la ausencia de seriedad en la crítica de la Senadora.

En efecto, de los insumos de prueba desahogados en el sumario se evidencia, que el denunciado **Román Cifuentes Negrete**, presidente del *Comité Directivo Estatal*, lejos de controvertir la existencia de las declaraciones que le son atribuidas, asume su contenido íntegro, así como su difusión en una cuenta de *Twitter* que le pertenece, generando plena demostración respecto a los hechos en que se sustenta la denuncia, por lo que ese reconocimiento concatenado con los diversos insumos probatorios adquiere relevancia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Sin ser obstáculo a lo anterior, la objeción que plantean los denunciados dentro de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en virtud de que la misma se reduce al valor y alcance probatorio que le debe fijar este órgano

jurisdiccional, sin que se expongan razones suficientes por las cuales se les deba restar valor, ni existe medio de prueba que se les anteponga.

Asimismo, devienen infundados los planteamientos de los incoados en su contestación, en los que señalan que no debieron admitirse los medios de prueba aportados por la actora, porque en su concepto no se colman los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 372 y segundo párrafo del numeral 358 de la *Ley electoral local*, pues contrario a lo que argumentan, el ofrecimiento que realiza la actora se encuentra ajustado a derecho, ya que el único deber que imponen los dispositivos en cita es ofrecer las pruebas en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar y las razones por las que estiman demostrarán sus afirmaciones, así como exhibir las pruebas con las que se cuente, y en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, lo cual en el caso acontece.

Lo anterior, debido a que los *links* o ligas de internet que la quejosa ofreció, se identifican plenamente en el escrito inicial de denuncia y además se relacionan de manera clara con los hechos que se pretende demostrar y en el petitorio tercero se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe sobre su existencia y contenido, lo que resulta suficiente para colmar los requisitos necesarios para su posterior desahogo y admisión.

Por otra parte, se estiman **ineficaces** los argumentos que vierten los denunciados en relación con la solicitud de inadmisión del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020, la cual indican que se recabó en contravención al artículo 374 de la *Ley electoral local*, pues su desahogo correspondía a la parte oferente y no dentro de una investigación preliminar.

Lo anterior se considera de tal suerte, porque los denunciados realizan una interpretación aislada respecto de los medios de prueba que se pueden admitir dentro del procedimiento especial sancionador, ya que dicho numeral señala que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica y que ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia; sin embargo, el artículo 374 de la *Ley electoral local*, debe interpretarse de manera sistemática con los diversos numerales 358 y 410 de la citada ley, donde se establece un catálogo de pruebas permisibles dentro de los procedimientos sancionadores y específicamente en la fracción III de este último dispositivo, se señala que en

materia electoral puede ser aportada por las partes la prueba de inspección, solo para la sustanciación de procedimientos sancionadores.

Por ello, el hecho de que la ligas electrónicas o sitios de internet que fueron ofertadas por la denunciante, se hayan desahogado mediante una prueba de inspección a cargo de la Oficialía Electoral consignada en el acta ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020, lo cual es legal y su evacuación es permisible en la etapa de investigación preliminar, conforme a lo establecido por los artículos 3, inciso c), 16 y 26, del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

Finalmente, con relación a lo alegado por los denunciados, en el sentido de que los requerimientos formulados a **Román Cifuentes Negrete**, presidente del *Comité Directivo Estatal* violan el principio de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, cabe advertir la **inoperancia** de sus argumentos, en razón a que los denunciados parten de una premisa inexacta, puesto que de las constancias que integran el sumario, no se advierte ningún pronunciamiento de parte de la autoridad investigadora en el sentido de que las respuestas vertidas por Román Cifuentes Negrete hayan sido el sustento para la admisión de la queja.

En todo caso, se puede advertir que la *Unidad Técnica* para la admisibilidad del procedimiento especial sancionador se basó en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, esto es, la totalidad de los medios de prueba recabados durante la investigación.

En tales condiciones, las razones que exponen los incoados como posible vulneración a los principios de presunción de inocencia y del derecho a la no autoincriminación, no controvierten ninguna premisa fundamental por la que la autoridad administrativa electoral haya transgredido el contenido del artículo 20 de la *Constitución Federal*, máxime que ésta no prejuzga o califica la conducta denunciada, ni la posible responsabilidad de los denunciados ya que solamente recabó los medios de prueba que servirían a esta instancia jurisdiccional en la resolución del procedimiento, conforme a la facultad investigadora prevista en el numeral 371 Bis, de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la vulneración alegada, pues en la contestación que emite a cada uno de los requerimientos formulados, se advierte una respuesta de manera clara, espontánea y libre de toda coacción.

A mayor abundamiento, cabe referir que de cualquier forma, las expresiones materia de imputación al denunciado Román Cifuentes Negrete como presidente del *Comité Directivo Estatal* mediante publicaciones en el Periódico Correo y en la red social *Twitter*, con independencia de las respuestas a los requerimientos que le fueron efectuados, se encuentran expresamente reconocidas por éste en su escrito de contestación visible a fojas 234 a 239 del expediente.

Reconocimiento expreso que adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359, de la *Ley electoral local*, resultando suficiente para tener por acreditada la existencia de las declaraciones que les son imputadas a los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

2.7.4. Autoría de las declaraciones objeto de imputación en la denuncia.

En ese orden de ideas, se procede a delimitar la autoría de los hechos denunciados en los términos siguientes:

- **Declaraciones emitidas en el Periódico Correo.** Del análisis las pruebas que obran en autos y de los hechos reconocidos por el denunciado **Román Cifuentes Negrete** en las respuestas emitidas en fechas diecisiete, veintiuno y veinticinco de agosto del año en curso a los distintos requerimientos realizados por la *Unidad Técnica*, así como del contenido de su escrito de contestación, se tiene por acreditada su autoría respecto del contenido de las declaraciones difundidas en pasado cinco de junio del año en curso, en el Periódico Correo.
- **Manifestaciones realizadas en la red social *Twitter*.** De igual forma se tiene por acreditada la autoría del denunciado Juan José Sánchez Santiago respecto de la elaboración y difusión de las expresiones realizadas en dicha red social el pasado cinco de junio del año en curso, en la cuenta *@RomanCifuentes*, al ser quien la maneja como parte de sus labores como encargado de despacho del área de comunicación social del *Comité Directivo Estatal*, aunado a que el denunciado Román Cifuentes Negrete no dio instrucción para ello.

Hecho que se encuentra reconocido por ambos denunciados en sus respectivos escritos de contestación, analizados de manera concatenada con los escritos de respuesta a los requerimientos formulados por la *Unidad Técnica* presentados en fechas diecisiete, veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veinte, aunado a que no existe medio de prueba que lo contradiga, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

2.7.5. Existencia de comentarios ofensivos con posterioridad a las declaraciones objeto de la denuncia por parte diversos usuarios de la red social *Twitter*.

De igual forma, con motivo de las declaraciones emitidas en la red social *Twitter*, diversas usuarias y usuarios del citado medio social, emitieron comentarios ofensivos en contra de la denunciante, tal y como se logra constatar de las capturas de pantalla anexas a la **documental pública** en la que consta la inspección realizada por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto*, respecto de una de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, misma que consta en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020, de la cual, medularmente se advierte el siguiente contenido:

ACTA –OE-IEEG-UTJCE-02/2020 (liga electrónica: https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1270002451555516417?s=20)
<p>“...debajo se lee: “Personas relevantes”, debajo se observa un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez morena clara, cabello negro que viste saco color rojo , seguida del texto “Antares Vazquez Al @AntaresVazAl” y un recuadro color blanco con letras azules dice: “seguir” y debajo la siguiente leyenda: “MédicaDermatóloga Doctora en Innovación Educativa Senadora por @Morena Senadores #Guanajuato LXIVL Legislatura @senadoresmexico”. En la parte central de la pantalla aparece un recuadro el cual contiene un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino, del cual no se aprecia del todo su media filiación, pero se distingue que es una persona de tez morena clara, cabello negro, que viste saco color rojo, seguida del texto “Antares Vázquez Alatorre @AntaresVazAla 8 jun”; debajo continúa “En Guanajuato la violencia es provocada por el PAN-Gobierno. Presentaré una denuncia contra Román Cifuentes, Presidente Estatal del PAN. #NoMásViolenciaContraLasMujeres” Debajo del texto se observa un recuadro que contiene un video cuya duración es de seis minutos con veintiún segundos y se observa en la parte inferior un pequeño recuadro en letras blancas dice “2,1 mil visualizaciones”... al segundo tres de transcurrido el video, en un primer plano el rostro de una persona del sexo femenino tez morena clara, ojos grandes, ceja poblada y gruesa, nariz grande y boca mediana, su rostro es de forma cuadrado, cabello oscuro, lacio, con un largo a la altura de la barbilla, peinado hacia un lado; al segundo diecisiete bajo la imagen de la persona del sexo femenino se observa la siguiente leyenda: “Antares Vázquez Alatorre Senadora por Guanajuato Grupo Parlamentario de MORENA”, al fondo de la imagen se observa un muro de ladrillo cubierto por plantas de diferentes tipos. Al segundo ocho de transcurrido el video aparece la imagen de una publicación periodística con el rostro de una persona del sexo masculino de perfil, de tez morena, ojos medianos, nariz grande, oreja grande, boca mediana, cabello corto color negro peinado hacia atrás, imagen que pertenece</p>

a una publicación periodística. Acto seguido al minuto uno con dieciocho segundos de transcurrido el video aparece una imagen periodística en la cual se aprecia a un grupo de alrededor de veinte personas de ambos sexos, en su mayoría jóvenes con el siguiente texto: **“Forma PAN ‘influencers’...** A partir del minuto dos con veinte segundos de transcurrido el video aparecen diversas imágenes de publicaciones de perfiles de redes sociales a las que hace referencia la persona del sexo femenino que realiza la narrativa del video, las cuales dejan de aparecer hasta el minuto tres, con veintiocho segundos de transcurrido el video. La persona del sexo femenino que aparece en el video en primer cuadro manifiesta: **“El viernes cinco de junio amanecí con la noticia de que el Señor Román Cifuentes, presidente estatal del PAN en Guanajuato me había llamado a mí, patíño de mala comedia no es inédito este hombre me ha llamado así antes, hace unos meses también lo hizo, utilizó la misma palabra patíño... Es evidente que para el para el señor Cifuentes no es posible, no es concebible que una mujer sea autónoma, autodeterminada, que piense por sí misma, que no sea enviada por un hombre, por supuesto. Este tipo de violencia política hacia las mujeres ha sido la constante, en Guanajuato se caracterizan por eso; el mismo señor Cifuentes diseño una estrategia de medios para el PAN en el estado a través de sus llamados ‘influencers’ los que ha formado y anunció con bombo y platillo. Estos influencers como podemos ver en esta imagen se dedican a denostar a través de páginas falsas, a través de trolls, de personas a las que contratan para estar denostando. La agresión que yo sufrí de parte del señor Cifuentes tiene que ver con que el miércoles pasado en mi atribución como senadora presente ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un punto de acuerdo que exhorta al Gobernador del Estado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo a actuar con austeridad y además a que rinda cuentas respecto de los cinco mil ciento trescientos cincuenta millones de pesos, respecto de los que pidió prestados en enero y además para exhortarlo a que no siga pidiendo más prestamos, porque ya anunció otro préstamo de cinco millones de pesos para enero próximo, es decir, en menos de un año más de diez mil millones...”** Esto desató la furia de las altas esferas panistas por supuesto, pero en lugar de combatir con ideas refutando esto o haciendo mejores gobiernos, deciden atacar a las mujeres, a través de este tipo de cosas, como patíño y además lanzan a todos sus trolls a denostarme por mi físico, que como puedes en las imágenes, son ataques sistemáticos en las publicaciones que más les duelen a ellos, lo hacen siempre físicamente, esta persona es incapaz de argumentar, no esgrimió un solo argumento en contra de mi postura de que el gobernador transparente los recursos, no dijo nada respecto de los que las y los guanajuatenses opinamos, respecto de las actividades del gobernador en este sentido. Tampoco, ha opinado respecto de lo que las y los guanajuatenses pensamos respecto a la poca austeridad con la que el gobierno del estado de conduce. Siempre responden con esta agresión hacia las mujeres nos ofenden ya sea por gordas, por tamaleras, porque tenemos que ir a lavar a nuestra casa; si están arregladas y guapas, también por eso las agreden, es una historia cotidiana en Guanajuato; hay personas por ejemplo, como este influencer que ellos formaron y al que le pagan por tener diversas páginas falsas; este influencer por ejemplo a mí me agredió a través de mi hermana cuando yo presente una queja respecto al parque Los Cárcamos. Las agresiones de los trolls que el PAN orquesta lo hacen, a veces desde el propio gobierno del estado de sus estructuras, empleados y empleadas del gobierno del Estado agreden a la oposición, no toleran el pensamiento diferente y no toleran, por supuesto que una mujer puede autodeterminarse y poder tener una opinión propia...”

Asimismo, se insertan algunas imágenes relacionadas con este punto:

Imagen cuatro.

Antares Vazquez Alatorre en Twitter

twitter.com/AntaresVazAla/status/1270002451555164177s=20

Buscar en Twitter

#NoMásViolenciaContraLasMujeres

Llama Cifuentes 'patino de mala comedia' a Antarez Vázquez

El PAN Guanajuato organizó un taller que buscó la solución de un futuro candidato a gobernador. El taller se realizó el día 25 de mayo en el salón de actos del PAN.

2.1 mil visualizaciones

32 129 171

Respuestas

Cecilia Sánchez G @Cecilia_SG · 8 jun.
En respuesta a @AntaresVazAla
No estás sola Antares! Estamos en contra de la violencia contra las mujeres y pedimos a las autoridades de Guanajuato, no hacer oídos sordos a sus denuncias y castigar a quien ejerza la violencia en contra de ellas!

PERSONALIZADO: Iniciar sesión Registrarse

Personas relevantes

Antares Vazquez Al... @AntaresVazAla Seguir
Médica Dermatóloga | Doctora en Innovación Educativa | Senadora por @MorenaSenadores #Guanajuato | #LXIVLegislatura @senadomexico.

Qué está pasando

Música · Hace 2 horas
Army festeja los 7 años de BTS

Música · Tendencia
#twentyonepilots
58.6 mil Tweets

Tendencia en México
El Bicho

Imagen cinco.

Antares Vazquez Alatorre en Twitter

twitter.com/AntaresVazAla/status/1270002451555164177s=20

Buscar en Twitter

Antares Vazquez Alatorre @AntaresVazAla · 8 jun.
En Guanajuato la violencia es provocada por el PAN-Gobierno.
Presentaré una denuncia contra Román Cifuentes, Presidente Estatal del PAN.

#NoMásViolenciaContraLasMujeres

Forma PAN 'influencers'

El PAN Guanajuato concluyó el programa de "Escuela de influencers", en el que participaron más de 10 estudiantes, servidores públicos, docentes y profesionistas. La capacitación de 32 horas en ocho módulos semanales terminó el 4 de marzo. El referente es el Sr. Román Cifuentes Negrote, con quien se ha estado trabajando para que divulgen información falsa en redes sociales, que polariza, y el reto será...

2.1 mil visualizaciones

32 129 171

Respuestas

Cecilia Sánchez G @Cecilia_SG · 8 jun.
En respuesta a @AntaresVazAla
No estás sola Antares! Estamos en contra de la violencia contra las mujeres y

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Personas relevantes

Antares Vazquez Al... @AntaresVazAla Seguir
Médica Dermatóloga | Doctora en Innovación Educativa | Senadora por @MorenaSenadores #Guanajuato | #LXIVLegislatura @senadomexico.

Qué está pasando

Música · Hace 3 horas
Army festeja los 7 años de BTS

Música · Tendencia
#twentyonepilots
62.3 mil Tweets

Imagen seis.

Antares Vazquez Alatorre en Twitter

twitter.com/AntaresVazAla/status/1270002451555164177s=20

Buscar en Twitter

Antares Vazquez Alatorre @AntaresVazAla · 8 jun.
En Guanajuato la violencia es provocada por el PAN-Gobierno.
Presentaré una denuncia contra Román Cifuentes, Presidente Estatal del PAN.

#NoMásViolenciaContraLasMujeres

Ricardo Vazquez @Richie_v2q
En respuesta a @AntaresVazAla @RomanCifuentes y @PANGuanajuato
Tiene razón, usted no puede ser patino de nadie pues para serlo se necesita un mínimo de dignidad y eso es algo de lo que usted carece.

2.1 mil visualizaciones

32 129 171

Respuestas

Cecilia Sánchez G @Cecilia_SG · 8 jun.
En respuesta a @AntaresVazAla
No estás sola Antares! Estamos en contra de la violencia contra las mujeres y

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

Personas relevantes

Antares Vazquez Al... @AntaresVazAla Seguir
Médica Dermatóloga | Doctora en Innovación Educativa | Senadora por @MorenaSenadores #Guanajuato | #LXIVLegislatura @senadomexico.

Qué está pasando

Música · Hace 4 horas
Army festeja los 7 años de BTS

Música · Tendencia
#twentyonepilots
97.1 mil Tweets

0000114

Imagen siete.



Imagen ocho.



Imagen nueve.



Imagen diez.

0000115



Imagen once.

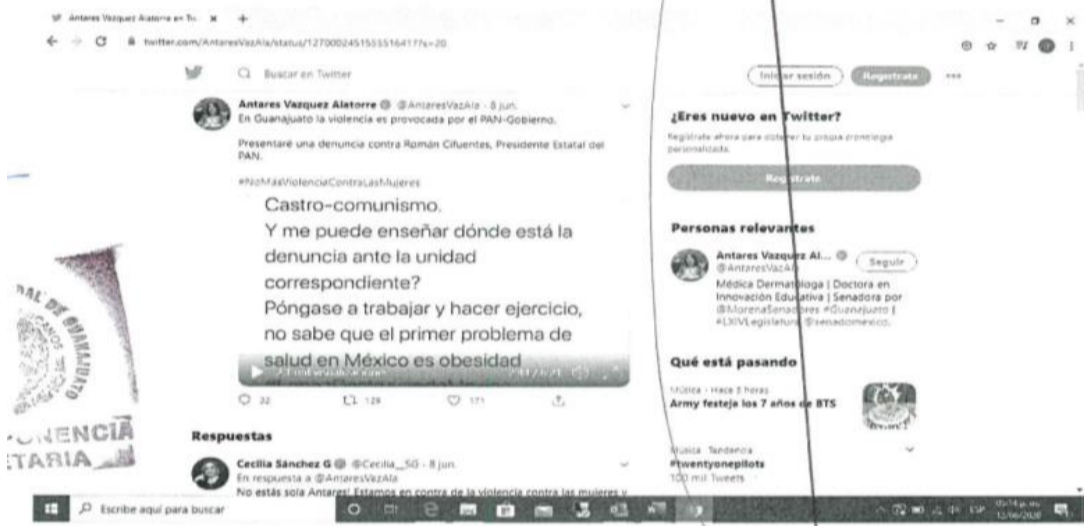


Imagen doce.



Imagen diecisiete.

0000117



Imagen dieciocho.



Imagen diecinueve.



Imagen veinte.

0000118



Imagen veintiuno.



Imagen veintidós.



El citado medio de prueba tiene valor pleno, al haber sido constatado por una funcionaria dotada de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se puede apreciar la difusión de comentarios ofensivos hacia la denunciante en la red social *Twitter* por parte de diversas personas usuarias; sin embargo, no existe algún

elemento que corrobore que ello es parte de una estrategia de medios diseñada por el denunciado Román Cifuentes Negrete o por el PAN a través de 'influencers' o 'Trolls' que se dediquen a denostar a la denunciante, mediante la utilización de adjetivos calificativos de carácter peyorativo o que hayan sido contratados para ello, pues no obra en autos probanza alguna en tal sentido.

Lo anterior es así, pues si bien en la captura de pantalla de la imagen número cinco se hace referencia a una noticia en la que se señala que el PAN concluyó el programa de "Escuela de influencers", lo cierto es que esta probanza por sí sola no demuestra las afirmaciones que se imputan a los denunciados y no se encuentra concatenada con algún otro elemento de prueba que atienda a tal finalidad, por lo que goza de la presunción de ser un actuar espontáneo.

2.7.6. Pruebas de descargo aportadas por los denunciados.

Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Román Cifuentes Negrete aportó la **documental pública**, consistente en la inspección realizada por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, en el ACTA-OE-IEEG-JERGU-006/2020, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, cuyo contenido medular es el siguiente:

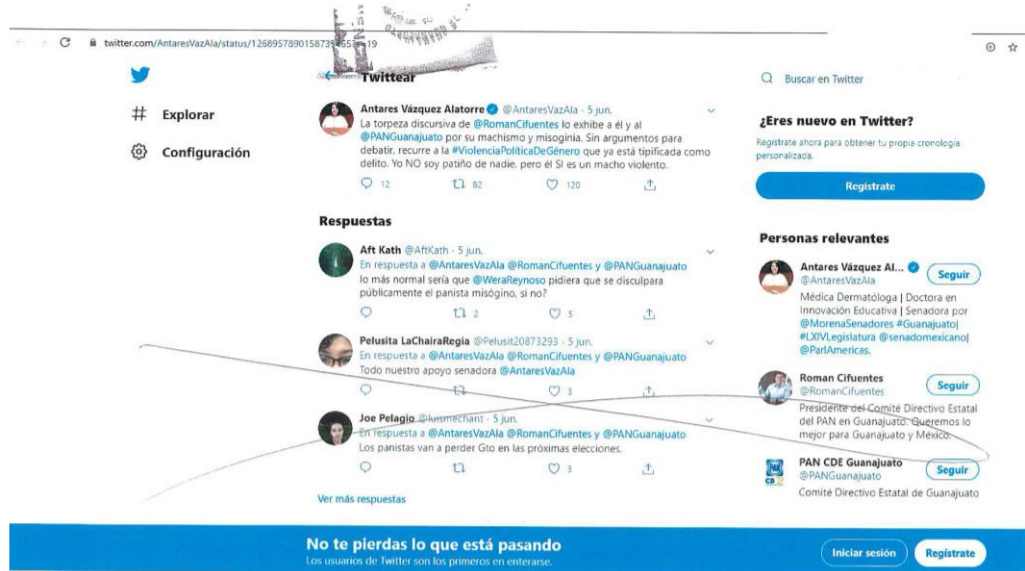
ACTA –OE-IEEG-JERGU-006/2020 (liga electrónica: https://www.congreso Zac.gob.mx/o/6435)
<p>“...En la parte superior de la página se encuentra un recuadro central en el que se observa en el costado izquierdo el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y debajo se lee en letras blancas: ”<<PODER LEGISLATIVO LXI LEGISLATURA, ESTADO DE ZACATECAS 2013-2016>>; en seguida al centro, en letras blancas dice: ESTADO DE ZACATECAS 2013-2016>>; en seguida al centro, en letras blancas dice: <<PODER LEGISLATIVO del Estado de Zacatecas>>... <<Acta 17 octubre 2011 - LXI Legislatura (Sep 2013 – Sep 2016)>>... en el costado derecho se lee el encabezado <<DIARIO DE LOS DEBATES>>... Acto continuo, y en atención a la solicitud se procede a certificar el contenido específico del comentario de la Diputada Bañuelos de la Torre, deslizando la pantalla hacia abajo se visualiza y transcribe lo siguiente: <<LA DIP. BAÑUELOS DE LA TORRE.- Gracias, Diputada Presidenta. Comentar que lamento mucho que se tome como una postura de carácter personal, cuando se está formato constitucional en representación de ambos Poderes el Ejecutivo y el Legislativo, de parte de algunos compañeros, que naturalmente entiendo juegan su papel de patíños, y a veces ni siquiera tienen la capacidad de elaborar sus propios posicionamientos, ni sus propios cuestionamientos a los funcionarios que han venido a rendir su glosa del informe. Me parece también, que no se puede tomar de carácter personal ninguna circunstancia que tenga que ver con los recursos públicos, ni con la administración pública, mucho menos de nosotros representantes de estas instituciones, insisto. Creo que hay temas pendientes que se deben naturalmente de explorar, hay compromisos que no se han cumplido de este gobierno hacia la sociedad...”</p>

El citado medio de prueba tiene valor pleno, al haber sido constatado por un funcionario dotado de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se puede apreciar la transcripción de un fragmento del diario de debates del poder legislativo del estado de Zacatecas en el que una diputada de apellidos Bañuelos de la Torre se refirió al desempeño de algunos compañeros diputados llamándolos “patifios” al considerar que no tuvieron la capacidad de elaborar sus propios posicionamientos, ni sus propios cuestionamientos a diversos funcionarios del Poder Ejecutivo que acudieron a rendir su glosa del informe de labores, con lo que se pretende demostrar que esa expresión no tiene un impacto diferenciado en el género femenino, pues dicha expresión puede ser usada indistintamente para referirse tanto a hombres como a mujeres y su emisor puede ser de cualquiera de los géneros.

Asimismo, el denunciado Román Cifuentes Negrete, aportó la **prueba técnica**, relativa a la inspección sobre la existencia de dos ligas electrónicas; la primera relacionada con un comentario publicado por la denunciante Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su cuenta oficial de *Twitter* @AntaresVazAla y la segunda respecto de una publicación en el Periódico Correo, así como la **documental privada** consistente en copia simple del contenido de ambos enlaces, mismas que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, de las que se advierte lo siguiente:

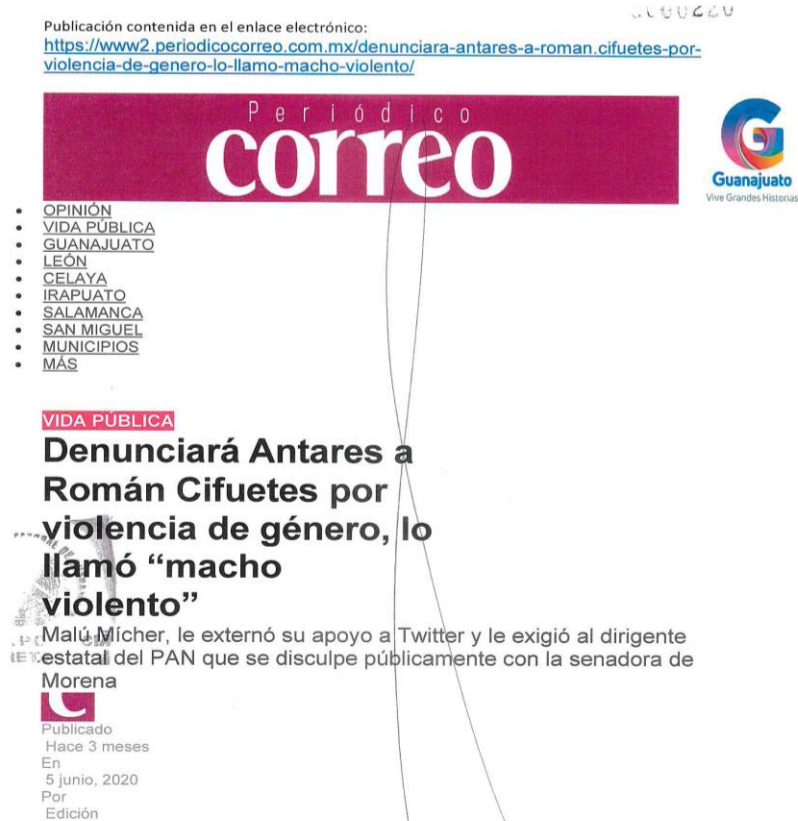
Inspección de la liga electrónica: https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1268957890158739465?s=19
<i>“Se procede al desahogo de la prueba técnica señalada en el punto dos del apartado de pruebas del escrito que presentó el autorizado del denunciado Román Cifuentes Negrete, consistente en publicación de la red social twitter.com/AntaresVazAla/status/1268957890158739465?s=19, utilizando para ello el equipo de computo aportado por el oferente, en cuya pantalla se encuentra visible en el navegador de internet conocido como “Google Chrome” la publicación referida en el ofrecimiento de la prueba y la cual se pone a la vista de las partes. Esta autoridad a efecto de mejor proveer y para que la autoridad resolutora cuente con mayores elementos para la valoración de esta prueba acuerda adjuntar al acta de esta audiencia una impresión de la publicación en la red social cuyo desahogo se ha llevado a cabo”</i>

Publicación contenida en el enlace electrónico: <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1268957890158739465?s=19>



Inspección de la liga electrónica:
<https://www2.periodicocorreo.com.mx/denunciara-antares-a-roman.cifuentes-por-violencia-de-genero-lo-llamo-macho-violento/>

“Se procede al desahogo de la prueba técnica señalada en el punto tres del apartado de pruebas del escrito que presentó el autorizado del denunciado Román Cifuentes Negrete, consistente en publicación alojada en el sitio de internet <https://www2.periodicocorreo.com.mx/denunciara-antares-a-roman.cifuentes-por-violencia-de-genero-lo-llamo-macho-violento/>, utilizando para ello el equipo de cómputo aportado por el oferente, en cuya pantalla se encuentra visible en el navegador de internet conocido como “Google Chrome” la publicación referida en el ofrecimiento de la prueba y la cual se pone a la vista de las partes. Esta autoridad a efecto de mejor proveer y para que la autoridad resolutora cuente con mayores elementos para la valoración de esta prueba acuerda adjuntar al acta de esta audiencia una impresión de la publicación en la red social cuyo desahogo se ha llevado a cabo”

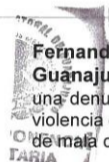


Publicación contenida en el enlace electrónico:

<https://www2.periodicocorreo.com.mx/denunciara-antares-a-roman-cifuetes-por-violencia-de-genero-lo-llamo-macho-violento/>



Foto: Ana Rosa Escobar



Fernando Velázquez

Guanajuato.- La senadora de Morena, **Antares Vázquez Alatorre**, presentará una denuncia contra el dirigente del PAN en Guanajuato, **Román Cifuetes**, por violencia en política en razón de género, luego de que éste último la llamara "patifño de mala comedia".

Ayer el líder panista, en rueda de prensa, lanzó ese calificativo a la legisladora, quien un día antes en el Senado había manifestado su rechazo a la intención del gobernador, **Diego Sinhue Rodríguez**, de solicitar nueva deuda pública por 5 mil millones de pesos.

Por ello, este viernes **Antares Vázquez** calificó a **Román Cifuentes** como "macho violento" que al no tener argumentos para debatir, recurre a la violencia política de género.

"Yo no soy patifño de nadie, pero él sí es un macho violento", escribió en su cuenta de Twitter.

Los citados medios de prueba, analizados en su conjunto, tienen valor pleno, al haber sido constatados por una funcionaria dotada de fe pública, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido se puede apreciar que la denunciante en su cuenta oficial del *Twitter* realizó las siguientes manifestaciones:

"La torpeza discursiva de @RomanCifuentes lo exhibe a él y al @PanGuanajuato por su machismo y misoginia. Sin argumentos para debatir, recurre a la #ViolenciaPolíticaDeGénero que ya está tipificada como delito. Yo NO soy patifño de nadie, pero él SI es un macho violento".

Declaraciones que fueron replicadas por el Periódico Correo en la nota periodística de fecha cinco de junio de dos mil veinte, con lo que se pretende demostrar que la denunciante se refirió al denunciado Román Cifuentes Negrete como "macho violento"; que tuvo la oportunidad de que un medio de

comunicación replicara su manifestación en *Twitter* y que con ello entró al debate público en ejercicio de su ciudadanía.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Las expresiones atribuidas a Román Cifuentes Negrete por sí solas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, es necesario señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴³ y Perozo,⁴⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”*

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.⁴⁵

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁴⁶ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante tomar en cuenta que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.⁴⁷

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a establecer el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas y de manera posterior, analizará su contenido bajo los parámetros de la jurisprudencia de

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁴⁵ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁴⁶ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y el Procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-38/2018.

⁴⁷ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, inserta en el marco normativo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al contexto, se advierte que la denunciante ostenta el cargo de Senadora de la República y que el denunciado es dirigente estatal de un partido político.

De igual forma, también está acreditado que la denunciante Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su calidad de Senadora de la República, el pasado tres de junio de dos mil veinte, presentó un punto de acuerdo al Pleno de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el que externó diversos posicionamientos políticos que versaron en lo esencial sobre lo siguiente:

- Una solicitud al Gobernador del Estado de no endeudamiento;
- Un exhorto al citado servidor público para rendir un informe sobre el empréstito del veinticuatro de enero de dos mil veinte;
- Una solicitud sobre el padrón de personas beneficiarias acreedoras de algún apoyo económico por la pandemia de *COVID-19* en la entidad.

En consecuencia, el denunciado en una rueda de prensa celebrada el cuatro de junio del mismo año, cuando se le cuestionó sobre este hecho, emitió la siguiente declaración:

*“Entiendo a la señora Antares que **la mandan como patño de una mala comedia** a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda”*

Declaraciones que fueron recogidas en una nota del Periódico Correo el cinco de junio siguiente.

En respuesta a este posicionamiento, la denunciante publicó en su cuenta oficial de la red social *Twitter*, en fecha cinco de junio de dos mil veinte, lo siguiente:

- a) Un video en el que manifestó su intención de presentar una denuncia en contra de Román Cifuentes Negrete, por las expresiones realizadas en la rueda de prensa publicadas por el Periódico Correo el cinco de junio del año en curso.
- b) Un *tweet* con el siguiente contenido: *“La torpeza discursiva de @RomanCifuentes lo exhibe a él y al @PanGuanajuato por su machismo y misoginia. Sin argumentos para debatir, recurre a la #ViolenciaPolíticaDeGénero que ya está tipificada como delito. Yo NO soy patíño de nadie, pero él SI es un macho violento”*.

Por su parte, el denunciado Juan José Sánchez Santiago, como encargado de despacho de la dirección de Comunicación Social del *Comité Directivo Estatal* y administrador de la cuenta @RomanCifuentes en respuesta a las publicaciones realizadas por la actora, emitió el cinco de junio de dos mil veinte, en la misma red social, los siguientes *tweets*:

- a) *“Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo.”*;
- b) *“Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador_”*.

Una vez asentado el contexto, se procede a realizar el análisis de la expresión: *“Entiendo a la señora Antares que **la mandan** como **patíño** de una mala comedia a hacer este tipo de señalamientos, con una total imprecisión y una total falta de argumentación, y es lo único que les queda”* atendiendo a los elementos de jurisprudencia multicitada, de la que se advierte que en relación al **primer elemento** consistente en que *“el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”, se tiene por acreditado*, ya que la conducta denunciada se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante como Senadora de la República.

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, consistente en que *“sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de*

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”, también **se tiene por acreditado**, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quien emitió la frase en análisis es el actual dirigente estatal de un partido político.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que *“sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual”*, no se actualiza, ya que si bien, se tiene que las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁴⁸

Lo anterior es así, pues como se desarrollará más adelante, la expresión “patiño” no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer.

Asimismo, del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante, por ejemplo, “que por ser mujer fue enviada a emitir las declaraciones que realizó en contra del empréstito solicitado por el Gobierno del Estado” o alguna otra similar y tampoco se advierte que las expresiones “patiño” o “que la mandan” constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se hace mención al nombre de la denunciante, se hace de manera individual sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

⁴⁸ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

Aunado a que en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible.⁴⁹

De igual forma, no se actualiza el **cuarto elemento** de la jurisprudencia citada, consistente en que las expresiones denunciadas “*tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”, en razón de lo siguiente:

La denunciante señala que, con las declaraciones realizadas por Román Cifuentes Negrete, se le denigra en su propia capacidad de raciocinio, poniendo en duda su inteligencia, voluntad y capacidad para ejercer sus derechos políticos como Senadora de la República.

Es importante señalar que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el término menoscabar significa “disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo”. Por otra parte, define el término anular como “dejar sin efecto una norma, un acto o contrato”. Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que se debe dilucidar si las expresiones en análisis tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En relación con lo anterior, cabe recordar que la conducta en análisis consistió en declaraciones de Román Cifuentes Negrete, mediante las cuales lanzó críticas duras y vehementes en contra de la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, sobre su posición respecto a la solicitud de un nuevo empréstito y al manejo y control de los recursos económicos del estado por parte del Gobernador, el cual es un tema de interés público, y que si bien, el denunciado empleó palabras ofensivas en su contra, ello no implica que éstas generen un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo para el cual la denunciante fue electa o que obstaculicen la función que debe desempeñar.

⁴⁹ Como lo refirió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-122/2016.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, fueron disminuidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su cargo de Senadora o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Román Cifuentes Negrete, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

De ahí que, las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como Senadora de la República y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, sino que fueron realizadas en un debate ríspido, entre dos figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que la polémica se relaciona con un tema de interés público susceptible de deliberación en una sociedad democrática.⁵⁰

En efecto, atendiendo a las calidades que ostentan la denunciante y los denunciados, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público, como el debate surgido en torno a si el Gobierno del Estado debe o no solicitar un crédito para la atención de la contingencia sanitaria y sobre el uso y destino de los recursos públicos que maneja.

Así, si bien quienes participan en un debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, -como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros- también lo es que la *Constitución Federal* no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la *Suprema Corte* ha considerado que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar,

⁵⁰ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017.

molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁵¹

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, la tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político.⁵²

En efecto, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,⁵³ han establecido que la libertad de expresión debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos.⁵⁴

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a

⁵¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **1a./J. 31/2013** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

⁵² Véanse las resoluciones de la *Sala Superior* número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Regional Monterrey número SM-JDC-311/2020.

⁵³ Consultable en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵⁴ Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.⁵⁵

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, las y los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.⁵⁶

Además, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito.⁵⁷

Lo anterior, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, si las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante como Senadora de la república o que se le haya impedido o menoscabado el

⁵⁵ Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-14/2020.

⁵⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Así como lo resuelto por dicha instancia en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020.

ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, se debe tener por no actualizado el elemento en análisis.

En otro orden de ideas, **tampoco se actualiza el quinto elemento** de la jurisprudencia consistente en que *“se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.”*

Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer que se entiende por la palabra “**patíño**”, su contenido y alcances, así como su uso dentro del contexto político, tomando la connotación que las propias partes le dan en la presente controversia, así como aquellas definiciones disponibles.

Al respecto, la ciudadana **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, le atribuye a la palabra “**patíño**” el significado: “de simple vocera, para referirse a una persona que no puede ser autónoma, que no puede pensar por cuenta propia”.⁵⁸

Por su parte, el denunciado **Román Cifuentes Negrete**, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha once de septiembre del año en curso, indicó en su defensa que la expresión “**patíño**” no es un estereotipo que pueda denigrar o violentar los derechos de la quejosa ya que esta expresión también se ha utilizado en el contexto del debate público por una diputada mujer hacia sus pares hombres llamándolos “**patíños**” al considerar que no tuvieron la capacidad de elaborar sus propios posicionamientos, ni sus propios cuestionamientos en torno a una circunstancia determinada, lo cual se corroboró con la prueba documental, consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERGU-006/2020**, en la que se aprecia que dicho enunciado ya ha sido utilizado antes como parte del debate político y no debe entenderse necesariamente en un contexto sexista y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, en el artículo denominado de achichincles, chalanos y canchanchanes (Minucias del lenguaje de *José Moreno de Alba*), publicado por el Fondo de Cultura Económica, Academia Mexicana de la Lengua, se señala que la frase “**patíño**” tiene una connotación de cómico, asociada a la

⁵⁸ Como se advierte del hecho quinto, párrafo segundo de la denuncia, visible a foja 2 del expediente.

palabra canchanchán “ayudante”;⁵⁹ y en la página electrónica Letras libres, se define a la palabra “patiño” como al actor que sirve para que el cómico principal lo use como disparador, antagonista, cómplice o víctima de su ingenio.⁶⁰

De igual forma, es un hecho notorio para este *Tribunal* que en la resolución de la Sala Regional Especializada identificada con la clave SRE-PSC-36/2016,⁶¹ se analiza una nota periodística en la que se alude a la “estrategia patiño” la cual se entiende como aquella en la que un partido registra dos aspirantes con el fin de permitir hacer precampaña al más fuerte, para que así pudieran realizar eventos públicos, cuyo encabezado se inserta a continuación:⁶²



Así las cosas, queda demostrado que la palabra “**patiño**” se utiliza en el debate político para referirse a una persona que es ayudante de alguien más, que no actúa por cuenta propia, que no elabora sus propios posicionamientos o que es mandada a realizar cierta función.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que se emitió la expresión “**la mandan como patiño de una mala comedia**”, se considera que la manifestación denunciada de forma alguna puede relacionarse con la falta de autonomía y capacidad de pensamiento de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues en la propia frase denunciada se menciona que ello es derivado de una supuesta imprecisión y falta de argumentación, refiriéndose a los señalamientos y críticas que la denunciante realizó previamente sobre la solicitud de un nuevo empréstito y el manejo y control de los recursos económicos del estado por parte del

⁵⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.fondodeculturaeconomica.com/obra/suma/r2/buscar.asp?word2=de%20achichincles,%20c halanes%20y%20canchanchanes>

⁶⁰ Consultable en <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/patino-extreme>.

⁶¹ Véase resolución de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-36/2016, páginas 83 y 84.

⁶² Consultable en: <https://expansion.mx/economia/2016/03/19/precandidatos-fantasma-la-estrategia-de-partidos-en-qroo>.

Gobernador, el cual es un tema de interés público, es decir, atiende a la labor desempeñada y no a su persona o al hecho de ser mujer.

Asimismo, está demostrado que la frase “patifño” por sí sola no es una expresión que tenga una asignación inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, ni que conlleve un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que también es empleada dentro del ámbito político para referirse al género masculino o incluso como una estrategia electoral, tal y como se ha señalado previamente.

De igual forma, la afirmación que hace el denunciado en el sentido de que “la mandan” no implica necesariamente algún estereotipo que ponga en duda la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo público, ya que en la afirmación no se señala que ello ocurra por el hecho de ser mujer, o porque como mujer no tenga autonomía en sus decisiones.

De esta manera, como se adelantó, las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por el denunciado Román Cifuentes Negrete, esos comentarios no fueron expresados a la denunciante como mujer y persona, sino referidos a la función pública que representa y ejerce en el estado de Guanajuato y en la federación como Senadora de la República, a manera de hipérbole o exageración para denotar la presunta ausencia de seriedad en la crítica que realizó a las decisiones del Gobernador de solicitar un nuevo empréstito y sobre el manejo de los recursos públicos en el Estado.⁶³

Ello, pues señala que la denunciante es una de las principales y más activas voceras y representantes del partido MORENA y de la Cuarta Transformación en Guanajuato;⁶⁴ sin embargo, su posicionamiento respecto al tema del empréstito no se circunscribía a criticar aspectos técnicos del mismo, sino a un golpeteo político desde el ámbito central de su partido, cuya estrategia, considera, es sólo de ataque y dista del debate y las propuestas,⁶⁵ la cual consideró como una encomienda, comisión o encargo de éste instituto político hacia la denunciante.⁶⁶

⁶³ Véase fojas 157, 168, 180 y 237 vuelta de autos.

⁶⁴ Consultable a fojas 266 del sumario.

⁶⁵ Visible a foja 156 del expediente.

⁶⁶ Consultable a foja 181 del expediente.

Por tal motivo, se considera que las expresiones denunciadas pueden ser entendidas como una crítica a la denunciante en su calidad de servidora pública, donde se le cuestiona sobre una supuesta imprecisión y falta de argumentación en sus señalamientos, que pueden obedecer a una comisión, encomienda o encargo para defender los intereses de la dirigencia de su partido político y no como una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres, o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre dos figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación o relación asimétrica de poder y sobre un tema que es de interés público en una sociedad democrática, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, analizadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa,⁶⁷ por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público como en el caso acontece.

Considerar lo contrario, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de las y los actores políticos, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018 estableció que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates

⁶⁷ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 de rubros: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA** y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

De igual forma, dichas expresiones tampoco tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, el término “patíño” tiene un uso indistinto para referirse tanto a hombres como a mujeres, sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tenga una connotación agravante o distinta a la ya referida.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones materia de análisis como “patíño” o que “la mandan”, por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese implicado una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Por tanto, se estima que las expresiones realizadas por el denunciado en la rueda de prensa celebrada el día cuatro de junio del año en curso y que fueron publicadas por el Periódico Correo al día siguiente, al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información,⁶⁸ mismas que tuvieron como finalidad cuestionar sobre las acciones de la denunciante en su calidad de servidora pública y no de aspectos atinentes a su persona, es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶⁹

No pasa desapercibido para este órgano plenario que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre manifiesta que no es la primera vez que el denunciado se dirige a ella como “patíño” tal y como se acreditó con el contenido del ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2020,⁷⁰ en la que se dio fe de una rueda de prensa celebrada el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en la que el denunciado Román Cifuentes Negrete expresó lo siguiente: “... *ponen a la senadora Antares, que con toda la pena del mundo le digo: que mal papel hace*

⁶⁸ En términos de la Jurisprudencia número 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁶⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020.

⁷⁰ La cual no se encuentra controvertida en el expediente y por lo tanto merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la Ley electoral local.

como patíño de una mala broma política ¿no? Yo creo que la mandan defender esto sin argumentos, yo creo que la mandan a defender esto hasta en contra de su voluntad...”

No obstante lo anterior, aún en el supuesto de que se realizara su análisis a mayor abundamiento,⁷¹ con tales expresiones no se tendría por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género aludida, pues como se dijo, de su contenido no se advierten estereotipos de género, ni su asignación es exclusiva al género femenino como elemento de desigualdad o discriminación, así como tampoco se trata de una conducta generalizada o sistemática por haberse realizado en dos ocasiones.

Lo anterior, ya que le resultarían aplicables los mismos argumentos por los que se desestimaron los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** conforme al análisis realizado con anterioridad, respecto de las conductas que sí fueron materia de imputación a los denunciados, ya que su contexto también versó sobre un tema de interés público, relativo a la propuesta por parte de MORENA a la desaparición de poderes en el Estado, por lo que el debate ríspido sobre estos temas se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos imputados a Román Cifuentes Negrete, relativos a las expresiones consistentes en: *“Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos derecho a expresarlo”*; *“Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad”* y *“La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente@lopezobrador_”* publicadas en la cuenta @RomanCifuentes de la red social *Twitter*, se tiene que si bien está acreditada su existencia, lo cierto es que no son atribuibles al denunciado.

En efecto, obra en autos, el escrito de contestación a la denuncia suscrito por Juan José Sánchez Santiago, encargado de despacho del área de

⁷¹ Lo anterior conforme a las razones esenciales que sustentan la Tesis CXXXVI/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**.

comunicación social del PAN, en el que manifiesta: “Al [hecho] 4 es cierto. En cuanto a la publicación del twitt que se señala en la queja/denuncia, deriva de que la Senadora de la República Antares Guadalupe Vázquez Alatorre hizo uso de la red social para insultar al Lic. Román Cifuentes Negrete doliéndose de violencia política de género; **por esa razón publiqué** con el ánimo de aclarar que en ningún momento se tuvo la intención, con la opinión vertida en la rueda de prensa de fecha 4 de junio de 2020, hacer nugatoria la capacidad para ejercer las facultades legales que como Senadora de la República detenta.”

Reconocimiento expreso que se robustece con el escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, suscrito por Román Cifuentes Negrete en el que informó a la autoridad administrativa electoral que no dio la instrucción al C. Juan José Sánchez Santiago para la publicación de las expresiones denunciadas.

Manifestaciones que sirven para demostrar que las frases denunciadas no fueron emitidas de manera personal o con el consentimiento del denunciado Román Cifuentes Negrete; sin embargo, aún de considerarse así, tales expresiones no constituyen alguna infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, como se analizará en el siguiente apartado.

3.2. La difusión de las expresiones atribuidas a Juan José Sánchez Santiago por sí solas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por lo que se refiere las conductas que, de acuerdo con el análisis de las pruebas, son atribuibles a Juan José Sánchez Santiago, consistentes en la difusión de las expresiones “Aquí no hay descalificaciones ni referencias a la condición de género. Como personas nos debemos respeto, como representantes políticos podemos estar en desacuerdo y tenemos el derecho de expresarlo” y “Usted expresó su posicionamiento en el Senado y yo el mío, ambos en condiciones de igualdad. Reitero: **La mala comedia** la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador_”. en la red social *Twitter*, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género pues no cumplen la totalidad de elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior* en atención a lo siguiente:

En relación al **primer elemento** consistente en que “*el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*”, **se tiene por acreditado**, ya que la conducta denunciada ocurrió durante el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante como Senadora de la República.

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, consistente en que “*sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”, también **se tiene por acreditado**, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quien difundió las expresiones denunciadas fue Juan José Sánchez Santiago, encargado de despacho de la Coordinación de Comunicación Social del *Comité Directivo Estatal* quien es el administrador de la cuenta @RomanCifuentes en la red social *Twitter*.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que “*sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual*”, no se actualiza, ya que si bien las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por si solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁷²

Lo anterior es así, pues con la expresión “mala comedia” en referencia a la actuación del partido MORENA, al gobierno federal o incluso al Presidente de la República, no se trata de un estereotipo de género que implique actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues no se hace referencia a las mujeres ni hacia la denunciante en particular.

Asimismo, las frases denunciadas analizadas de manera individual o en su conjunto, no constituyen un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigren o discriminen a la denunciante por pertenecer al género femenino y tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres en su contenido, por lo que la emisión de este tipo de

⁷² Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

mensajes de carácter político, se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión.

En relación con el **cuarto elemento** de la jurisprudencia se tiene por no acreditado, pues del contenido de las frases en análisis, no se advierte de qué forma éstas tuvieran por objeto menoscabar, anular o limitar el ejercicio de los derechos políticos de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre como Senadora de la República, pues la primera frase, se refiere a un comentario relacionado a una aclaración respecto a las manifestaciones realizadas por Román Cifuentes Negrete en la rueda prensa del cuatro de junio del año en curso, sobre la inexistencia de descalificaciones o referencias a la condición de género, precisando que como personas se deben respeto y como representantes políticos, pueden estar en desacuerdo y tienen derecho a expresarlo.

Ahora bien, en el caso de la segunda frase, en primer término se hace alusión a que existe igualdad en los posicionamientos expresados tanto por parte de la denunciante en el senado y del denunciado Román Cifuentes Negrete y se señala que *“La mala comedia la está ejecutando Morena desde el @GobiernoMX con el presidente @lopezobrador”*; lo cual si bien tiene una connotación negativa, está no se encuentra dirigida a la denunciante ni a las mujeres en general, sino al partido MORENA, al gobierno federal y al Presidente de la República.

En tal sentido, no se advierte de qué manera las expresiones denunciadas pudieran tener por objeto o resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante como Senadora de la República, ni con ello, se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta.

De igual forma, atendiendo a las calidades que ostentan la denunciante y el denunciado Juan José Sánchez Santiago, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público,

como es la posibilidad de disentir sobre las posturas asumidas en temas de relevancia para una sociedad democrática.⁷³

De igual forma, tampoco se actualiza el **quinto elemento** de la jurisprudencia aludida, pues las expresiones denunciadas, no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afectan desproporcionadamente en atención a lo siguiente:

El contenido de los comentarios denunciados emitidos vía *Twitter*, se considera esencialmente neutro, pues se refiere a manifestaciones que por un lado se relacionan con el derecho a disentir de la opinión de terceros y por el otro, se refiere a un fuerte señalamiento o crítica hacia un partido político, al gobierno federal y al presidente de la república, sin que se haga uso de palabras, frases o expresiones que pudieran caer en un estereotipo de género.

De ahí que se considere que dichas conductas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público como en el caso acontece, cuando se lanza una crítica hacia partidos políticos, instituciones o personas servidoras públicas.

Considerar lo contrario, como se dijo, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de las y los actores políticos, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Adicionalmente, cabe referir que la libertad de expresión, pensamiento y acceso a la información, ejercidos en las redes sociales debe privilegiarse dado que se entienden como un espacio de interacción social que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés público, como lo es el expresar el derecho a disentir de la opinión de terceros y la crítica hacia un partido político, al gobierno federal o al presidente de la república.

⁷³ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017.

En efecto, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño de las autoridades, partidos políticos o personajes públicos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.⁷⁴

Por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado Juan José Sánchez Santiago el día cinco de junio del año en curso en la red social *Twitter*, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.3. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Las conductas que han sido analizadas de manera individual en la presente resolución, son insuficientes por sí mismas para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los hechos y las expresiones motivo de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷⁵

En tal sentido, se considera que en el presente caso no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida como aquellos actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de funciones o cargos públicos.

Ello es así, debido a que del análisis conjunto de las expresiones denunciadas, sí bien se catalogan como fuertes y ríspidas, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de Antares Guadalupe

⁷⁴ En términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **18/2016** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

⁷⁵ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

Vázquez Alatorre como Senadora de la República o que obstaculicen la función que desempeña.

En efecto, si bien esta acreditada la existencia de comentarios negativos como “patifño”, “la mandan” o “mala comedia”, también lo es que en el contexto en que se dieron, se dirigieron a cuestionar y a someter a un debate crítico a la denunciante desde una perspectiva que ve a su actuar en el ámbito público y no por el hecho de ser mujer; mientras que en el caso de la expresión “mala comedia” utilizada en la red social *Twitter*, se refirió a cuestionar el actuar del gobierno federal, al titular del ejecutivo federal y al partido político en que milita, es decir, las conductas versaron sobre temas del interés público, como lo es el manejo de los recursos públicos en el Estado, la crítica hacia los partidos políticos, instituciones o personas servidoras públicas o incluso sobre el derecho a disentir de la opinión de terceros.

Por lo razonado, si bien las expresiones en estudio tuvieron lugar en el contexto del desempeño del cargo de la denunciante, también lo es que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no se dieron entre personas entre las que exista una relación asimétrica de poder; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.4. No se acredita la existencia de una estrategia de medios por parte de los denunciados para denostar a la denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la accionante en su denuncia manifiesta que derivado de las expresiones

difundidas tanto en la rueda de prensa como en las publicaciones de *Twitter* el cinco de junio de dos mil veinte, diversas usuarias y usuarios de la red social en cita emitieron varias expresiones con base en su físico y su condición de mujer.

Al respecto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se advierte la existencia de las manifestaciones señaladas por la denunciante;⁷⁶ sin embargo, no existe algún elemento de prueba que relacione el contenido de estos mensajes con los denunciados en el presente procedimiento, ni mucho menos que los vinculen con su autoría o responsabilidad.

Asimismo, no existe algún elemento en el expediente que corrobore que ello fue parte de una estrategia de medios diseñada por el denunciado Román Cifuentes Negrete o por el *PAN* a través de ‘influencers’ o ‘Trolls’ que se dediquen a denostar a la denunciante, mediante la utilización de adjetivos calificativos de carácter peyorativo o que hayan sido contratados para ello, pues tampoco obra en autos probanza alguna en tal sentido, por lo que no se logra vencer el principio de presunción de inocencia que opera en su favor.

3.5. Análisis de la *Culpa in Vigilando* atribuida la *PAN*.

Como parte del procedimiento se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado relativo a velar que la conducta de los denunciados se apegará a la ley.

Al respecto, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre los denunciados y el partido citado, lo cierto es que no se acreditó la existencia de las infracciones atribuidas a Román Cifuentes Negrete en su carácter de Presidente del *Comité Directivo Estatal* y a Juan José Sánchez Santiago como encargado de despacho de la Coordinación de Comunicación Social del citado comité, como ha quedado referido en los puntos anteriores, por lo que no se actualiza la falta de deber de cuidado de dicho instituto político.

Aunado a que no obra en el expediente prueba alguna que atribuya responsabilidad directa al partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en las conductas denunciadas.

⁷⁶ Tal y como se encuentra asentado en el ACTA-OE-IEEG-UTCE-002/2020.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** y a los funcionarios partidistas **Román Cifuentes Negrete** y **Juan José Sánchez Santiago**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, en términos de los puntos **3.1** a **3.5** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Román Cifuentes Negrete, Juan José Sánchez Santiago y el Partido Acción Nacional con el carácter que tienen reconocido en autos, en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la ley comicial local.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General